



“ORDENANZA FISCAL 4967”

AÑO 2024

MODIFICADA POR ORDENANZA 6490

Promulgada por Decreto 2500/23

Ordenanza N° 4967

TEXTO ORDENADO
2024

ORDENANZA FISCAL

PARTE GENERAL

LIBRO PRIMERO

TÍTULO PRIMERO

Obligaciones tributarias – Ámbito de aplicación

ARTÍCULO 1º: Las obligaciones tributarias que resultan propias de la competencia de la MUNICIPALIDAD DE BERAZATEGUI, se regirán por las disposiciones de la presente norma, de su Ordenanza Impositiva, de sus ordenanzas especiales en materia tributaria, de la Ley Orgánica de las Municipalidades y de las Constituciones de la Provincia de Buenos Aires, y de la Nación Argentina. La ordenanza impositiva anual regirá durante el ejercicio fiscal para el que fue sancionada y hasta la oportunidad en que sea total o parcialmente modificada por una norma de igual rango.

Interpretación de las Normas

ARTÍCULO 2º: En la interpretación de las normas referidas en el artículo 1º, se atenderá a la finalidad de las mismas, a su significación económica y al principio de realidad económica.

Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones pertinentes de esta Ordenanza u Ordenanza Tributaria especial, se recurrirá en el orden que se establece a continuación:

1. A los principios del Derecho Tributario.
2. A los principios generales del derecho. Los principios del derecho privado podrán aplicarse supletoriamente respecto de este

Ordenanza u Ordenanza Tributaria especial únicamente para determinar el sentido y alcance propios de los conceptos, formas e institutos del derecho privado a que aquellos hagan referencia, pero no para la determinación de sus efectos tributarios.

Principio de realidad económica

ARTÍCULO 3º: Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizadas, interpretándose conforme a su significación económica-financiera con prescindencia de las formas o de las estructuras jurídicas en que se exterioricen, aunque ésta corresponda a figuras o instituciones del derecho común.

Inoponibilidad de convenios particulares

ARTÍCULO 3º BIS: Los convenios referidos a obligaciones tributarias realizados entre los contribuyentes y responsables o entre estos y terceros, no son oponibles al fisco.

Principio de legalidad - integración analógica: prohibición

ARTÍCULO 3º TER: La Municipalidad de Berazategui no podrá exigir ningún tributo sino en virtud de ordenanza emanada por el Honorable Concejo Deliberante, conforme lo establecido por el artículo 24º de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

Solamente a través de ordenanza se podrá:

1. Definir el hecho imponible de la obligación tributaria.
2. Determinar los sujetos de la obligación tributaria y los responsables por deuda propia y/o ajena.
3. Establecer la base imponible del tributo.
4. Definir las alícuotas aplicables sobre la base imponible determinada y/o importe fijo e importes mínimos, para determinar el monto del tributo.
5. Establecer los métodos de extinción de la obligación tributaria.
6. Establecer regímenes de incentivo fiscal.

7. Tipificar y cuantificar las infracciones a las normas tributarias.

Las normas que regulen las materias anteriormente enumeradas no pueden ser integradas por analogía.

TÍTULO SEGUNDO

De los órganos de administración fiscal

ARTÍCULO 4º: Corresponde al Departamento Ejecutivo el dictado de todos los actos y reglamentos administrativos que resulten necesarios para la determinación y percepción de los tributos establecidos en las normas referidas en el artículo 1º de la presente, sin perjuicio de las facultades que en dicha materia ostentan los órganos cuya existencia y funciones se encuentran expresamente contempladas en la Ley Orgánica de las Municipalidades.

El Departamento Ejecutivo podrá delegar parte de sus atribuciones en materia fiscal en órganos administrativo de rango inferior.

TÍTULO TERCERO

De los contribuyentes y demás responsables

ARTÍCULO 5º: Sin perjuicio de lo establecido para cada tributo en particular, están obligados al cumplimiento de las normas citadas en el artículo 1º de la presente ordenanza, los contribuyentes, sus sucesores a cualquier título, los responsables y los terceros.

Tipos de sujetos pasivos

ARTÍCULO 5º BIS: Los sujetos pasivos de la obligación tributaria podrán ser:

1. **CONTRIBUYENTES:** son los sujetos comprendidos en el hecho imponible previsto en esta Ordenanza Fiscal, la Ordenanza Tributaria o las ordenanzas tributarias especiales que así lo determinen, en la medida y condiciones que estas prevean, para el nacimiento de la obligación tributaria.
2. **RESPONSABLES:** son los sujetos que no realizan el hecho imponible, pero que las normas tributarias le asignan el rol como sujetos pasivos

de la relación jurídica tributaria, en virtud de la relación o subordinación jurídica, económica o de cualquier otra clase que poseen con los sujetos comprendidos en el hecho imponible.

Se denominan responsables SOLIDARIOS, a los sujetos que las normas tributarias le han asignado este rol junto al contribuyente, sin desplazarlo de la relación jurídica tributaria. Responden personal, solidaria e ilimitadamente con aquellos.

Se denominan responsables SUSTITUTOS, a los sujetos que han sido designados por las normas tributarias como sujetos pasivos en reemplazo de los contribuyentes, desplazando a éstos de la relación jurídica tributaria.

Contribuyentes

ARTÍCULO 6º: Son contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible, los siguientes:

1. Personas humanas capaces o incapaces, según el Código Civil y Comercial de la Nación.
2. Sucesiones indivisas, hasta tanto no exista declaratoria de herederos o se declare válido el testamento y sus cesionarios realicen o sean responsables de actos, hechos y operaciones consideradas hechos imponibles por esta Ordenanza Fiscal, o se hallen beneficiadas por servicios prestados por la Municipalidad en forma permanente o transitoria.
3. Personas jurídicas, públicas o privadas enumeradas en los artículos 146 y 148 del Código Civil y Comercial de la Nación.
4. Personas jurídica del derecho comercial, sociedades, asociaciones, sociedades de cualquier tipo, regulares o irregulares, incluso sociedades de hecho, en tanto el derecho privado les reconozca la calidad de sujetos de derecho. Tengan o no personería jurídica reconocida por la autoridad a cargo del poder de policía en materia societaria.
5. Los Contratos Asociativos previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación.

6. Organismos públicos nacionales, provinciales y/o municipales y las empresas y entidades de propiedad o con participación estatal, sea la misma mayoritaria o no.
7. Entes públicos no estatales.
8. Personas humanas o jurídicas a las cuales la municipalidad preste, de manera efectiva o potencial directa o indirectamente, un servicio que, por disposición de las normas mencionadas en el artículo 1º de la presente, debe retribuirse con el pago de un tributo o bien resulten beneficiaras de mejoras retribuibiles en los bienes de su propiedad.
9. Los Fideicomisos que se constituyan de acuerdo a lo establecido por el Código Civil y Comercial de la Nación.
10. Cualquier otro tipo de entidad que, sin revestir la calidad de sujetos de derecho, existe de hecho, con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma en relación a las personas que las constituyen, incluso los patrimonios destinados a un fin específico.

Responsables

ARTÍCULO 7º: Son responsables del cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales establecidas en la normativa contemplada en el artículo 1º de la presente, en la misma forma, condiciones, y oportunidad que rige para los contribuyentes o que expresamente se establezcan a su respecto, los siguientes sujetos:

1. Los que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes en virtud de mandato legal, judicial o convencional.
2. Síndicos y liquidadores de quiebras, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones, y a falta de estos, el cónyuge supérstite y los herederos.
3. Directores, socios, gerentes apoderados y demás representantes legales de personas jurídicas, sociedades de personas, de capital o mixtas, asociaciones, fundaciones, entidades o empresas a que se refiere el artículo 6º.
4. Los que participen por sus funciones públicas o por su oficio profesión en la formalización de actos, operaciones o situaciones

gravadas o que den nacimiento a las obligaciones fiscales previstas en las normas tributarias.

5. Los agentes de retención y/o percepción y/o recaudación.

6. Integrantes de una unión transitoria de empresas o de un agrupamiento de colaboración empresaria, respecto de las obligaciones tributarias generadas por la unión o agrupamiento como tal hasta el monto de las mismas.

7. Los administradores de patrimonios, bienes o empresas que en ejercicio de sus funciones pueden liquidar las obligaciones tributarias a cargo de sus propietarios y pagar los tributos correspondientes.

8. Los usufructuarios de bienes muebles o inmuebles sujetos al tributo correspondiente.

9. Los administradores de consorcios o conjuntos habitacionales, sea o no bajo régimen de propiedad horizontal, incluyéndose countries, barrios privados, cerrados y otros similares.

Responsabilidad Solidaria

ARTÍCULO 8º: Los sujetos indicados en el artículo 7º responden en forma solidaria e ilimitada con el contribuyente por el pago de los tributos municipales, pero estarán exentos de responsabilidad alguna cuando demostraren que el incumplimiento de esta disposición, por su parte se ha debido al estricto cumplimiento de los deberes que les imponen las leyes de superior jerarquía que regulan sus funciones y/o cuando hubieran cumplido con los deberes formales establecidos en la presente. Asimismo, se eximirán de esta responsabilidad solidaria si acreditan haber exigido de los contribuyentes de los gravámenes los fondos necesarios para el pago y que estos los colocaron en la imposibilidad de cumplimiento en forma correcta y tempestiva.

Los albaceas o administradores en las sucesiones, los síndicos en los concursos comerciales y civiles, los liquidadores de sociedades, deberán observar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones formales y sustanciales dentro de los quince (15) días de aceptado el cargo o recibida la autorización. No podrán efectuar pagos, distribución de los capitales, reservas o utilidades, sin previa retención de los gravámenes adeudados, salvo el pago de los créditos reconocidos que gocen de mejor privilegio que

los de la municipalidad y sin perjuicio de las diferencias que pudieran surgir por verificación de la exactitud de aquellas determinaciones. En caso de incumplimiento de esta última obligación, serán considerados responsables por la totalidad de los gravámenes que resulten adeudados, con las mismas limitaciones que las establecidas en los párrafos primero y segundo del presente.

ARTÍCULO 9º: Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas, explotaciones o bienes que constituyen el objeto de servicios retribuíbles o beneficios por obras que originen contribuciones, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de tasas, derechos o contribuciones.

ARTÍCULO 10º: Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se considerarán contribuyentes por igual y solidariamente obligados al pago del gravamen, salvo el derecho de la municipalidad a dividir la obligación a cargo de cada uno de ellos.

ARTÍCULO 11º: Si alguno de los intervinientes estuviera exento de pago del gravamen, la obligación se considerará en este caso divisible y la exención se limitará a la parte que le corresponda al sujeto exento.

Conjunto económico - Efectos

ARTÍCULO 11º BIS: El hecho imponible atribuido a una persona o entidad, se imputará también a la persona o entidad con la cual aquélla tenga vinculaciones económicas o jurídicas cuando de la naturaleza de esas vinculaciones surja que ambas personas o entidades constituyan una unidad o conjunto económico.

Efectos de la Solidaridad

ARTÍCULO 11º TER:

La solidaridad tendrá los siguientes efectos:

1. La obligación podrá ser exigida, total o parcialmente, a cualquiera de los deudores, a elección de la Municipalidad, sin perjuicio del derecho de demandar el cobro en forma simultánea a todos los deudores;

2. El pago en dinero o compensación solicitada de conformidad a lo previsto en la presente Ordenanza y aceptada por la Municipalidad por uno de los deudores, libera a los demás;
3. La interrupción o suspensión de la prescripción a favor o en contra de uno de los deudores, beneficia o perjudica a los demás.

Escribanos de registro

ARTÍCULO 11º QUATER: Los escribanos de registro autorizantes en escrituras traslativas de dominio de inmuebles, deberán asegurar el pago de las obligaciones tributarias y sus accesorios relativas al bien objeto de transferencia, adeudadas a la fecha en que ésta tenga lugar, a cuyo efecto actuarán como agentes de retención, quedando obligados a retener o requerir de los intervinientes en la operación los fondos necesarios para afrontar los pagos, que deberán ser ingresados a la Municipalidad, en un plazo no superior a diez (10) días.

Cuando dadas las características de la operación exista imposibilidad de practicar las retenciones, a que se refiere el párrafo precedente, los escribanos intervinientes deberán requerir constancia del pago de la deuda.

TÍTULO CUARTO

Del domicilio fiscal

ARTÍCULO 12º: El domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables, a los efectos de sus obligaciones hacia la Municipalidad.

Tratándose de personas humanas, será el domicilio real con el alcance establecido en el artículo 73º del Código Civil y Comercial de la Nación. Tratándose de otros obligados, el domicilio fiscal será el legal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 74º del Código Civil y Comercial de la Nación.

Cuando el domicilio real o legal, según el caso, no coincida con el lugar donde está situada la dirección, administración o explotación principal y efectiva de sus actividades dentro de la jurisdicción municipal, este último será el domicilio fiscal.

El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables para todos los efectos tributarios, tiene el carácter de domicilio constituido, siendo válidas y vinculantes, todas las notificaciones administrativas que allí se realicen.

Cuando no fuere posible la determinación del domicilio fiscal conforme a lo previsto en los párrafos precedentes, el mismo quedará constituido:

1. En el lugar de ubicación de los bienes registrables en el Partido, si los hubiere.
2. En el domicilio que surja de la información suministrada por agentes de información, de terceros y/o de acciones de fiscalización.

Los contribuyentes y responsables están obligados a denunciar cualquier cambio de domicilio fiscal dentro de los quince (15) días de producido el hecho. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta obligación, se reputará subsistente el último domicilio que se haya determinado de conformidad a las normas de este precepto normativo.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, las notificaciones de los actos dictados por las autoridades referidas en el Artículo 4º en relación a inmuebles destinados a vivienda familiar que integren emprendimientos urbanísticos constituidos en el marco de los decretos provinciales nº 9404/86 y 27/98 y sus normas modificatorias y reglamentarias, inclusive los afectados al régimen de propiedad horizontal, se tendrán por válidas y vinculantes, cuando se hubieren realizado en el lugar físico que ocupe dicho emprendimiento o en el domicilio que corresponda a la administración del mismo.

Las partes de los procedimientos administrativos vinculados a la interpretación y aplicación de los preceptos referidos en el artículo 1º de la presente norma, podrán constituir domicilios especiales dentro del ámbito del Partido de Berazategui, el que subsistirá ínterin se fije uno nuevo, y sin perjuicio del mantenimiento del domicilio fiscal para todas las restantes relaciones jurídicas que pudieren existir con la Administración Municipal.

Cuando el contribuyente o responsable se hallare obligado al cumplimiento de obligaciones formales o sustanciales de naturaleza tributaria relativas a la aplicación de la normativa establecida en el artículo 1º del presente, por la realización de actos o hechos imponibles ejecutados en el Partido de Berazategui, o con efectos en el mismo, aún sin tener domicilio, ni bienes de ninguna especie en dicha jurisdicción territorial, se establecerá de manera

excepcional como domicilio fiscal el que corresponda a su domicilio real, aun cuando el mismo no se encuentre en el Partido de Berazategui.

ARTÍCULO 12° BIS: Cuando no fuere posible la determinación del domicilio fiscal, conforme a lo previsto en el Artículo precedente, el mismo podrá ser constituido en el domicilio que surja de la información suministrada por Agentes de Información, de terceros, empresas prestadoras de servicios públicos y/o acciones de fiscalización.

El Municipio deberá notificar al contribuyente y/o responsable, otorgando un plazo de 15 días para que ratifique el mismo o constituya el domicilio de acuerdo a las disposiciones del Artículo 12° de la Ordenanza Fiscal. Transcurrido dicho plazo, sin la confirmación o constitución del domicilio, se tendrá por constituido el domicilio determinado según el primer párrafo del presente artículo, debiendo dictar la Autoridad de Aplicación Resolución, ratificando o rectificando el nuevo domicilio.

ARTÍCULO 13°: Se entiende por domicilio fiscal electrónico al sitio informático personalizado, seguro y válido registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza.

El Departamento Ejecutivo dispondrá:

- a) Las formas, requisitos y condiciones necesarias para su constitución, implementación, funcionamiento y modificaciones, debiendo garantizar el origen y confiabilidad del contenido de las comunicaciones, notificaciones y emplazamientos.
- b) La obligatoriedad de constitución del domicilio fiscal electrónico de los contribuyentes o responsables que evidencien acceso al equipamiento informático necesario.
- c) La habilitación en forma optativa para los contribuyentes o responsables interesados para constituir voluntariamente domicilio fiscal electrónico.

Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal, siendo válidos y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.

TÍTULO QUINTO

Deberes del Contribuyente.

Deberes formales de contribuyentes y responsables. Enumeración.

ARTÍCULO 14º: Los contribuyentes y demás responsables están obligados a cumplir con los deberes que se establezcan para facilitar la determinación, fiscalización y recaudación de las tasas, derechos y contribuciones.

ARTÍCULO 15º: Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados a:

- a) Informar todo cambio de domicilio fiscal con anterioridad o dentro de los 15 (quince) días de haberse producido.
- b) Comunicar a la municipalidad dentro de los 15 (quince) días de acaecido el hecho, cualquier cambio en su situación impositiva que pueda dar origen a nuevas obligaciones, modificar o extinguir las existentes.
- c) Conservar en forma ordenada y presentar a la municipalidad todos los documentos que le sean requeridos cuando los mismos se refieran a operaciones o hechos que sean generadores de obligaciones tributarias o sirvan como comprobantes de los datos consignados en las declaraciones juradas.
- d) Contestar cualquier pedido de informes o aclaraciones relacionadas con sus declaraciones juradas o en general sobre los hechos o actos que sean causa de obligaciones y a facilitar la determinación y fiscalización de los gravámenes.
- e) Presentar a requerimiento de los inspectores fiscalizadores u otros funcionarios municipales la documentación que acredite la habilitación municipal.
- f) No impedir, dificultar ni obstruir la realización de inspecciones y/o fiscalizaciones por parte de inspectores o funcionarios competentes.
- g) Presentar o aportar los elementos que resulten fehacientemente probatorios, en apoyo de sus razones y argumentos, en tanto se esté cuestionando una liquidación o resolución emanada de la autoridad municipal competente.
- h) Comunicar dentro de los diez (10) días de verificado el hecho, a la autoridad policial y al Órgano de Aplicación correspondiente, la

pérdida, sustracción o deterioro de libros contables, principales y auxiliares, registraciones, soportes informáticos o digitales, documentación y comprobantes relativos a obligaciones tributarias.

i) Comparecer ante las oficinas del órgano de Aplicación, cuando éste o sus funcionarios lo requieran y responder las preguntas que les fueran formuladas, así como formular aclaraciones que les fueran solicitadas con respecto a actividades que puedan constituir hechos impositivos propios o de terceros.

j) Comunicar a la Autoridad de Aplicación la petición de concurso preventivo o quiebra propia, dentro de los 5 (cinco) días de la presentación judicial, acompañando copia del escrito de presentación.

k) Constituir domicilio fiscal y domicilio fiscal electrónico, en las formas y plazos que esta norma y el órgano de aplicación lo requiera. Toda modificación deberá informarse en el plazo de 15 (Quince) días.

l) Cuando se lleven registraciones efectuadas mediante sistemas informáticos, deberán mantener en condiciones de operatividad los soportes informáticos o digitales utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con los hechos impositivos, por el término de 5 (cinco) años contados a partir de la fecha de cierre de ejercicio fiscal en el cual se hubieran utilizado.

m) Obtener el Certificado habilitante y autorizaciones exigidas para cada uno de los establecimientos, locales o depósitos, destinados a las actividades comerciales o industriales y de servicios.

n) Presentar declaraciones juradas cuando así se disponga. Dicha obligación recae sobre todos los contribuyentes y responsables y agentes de información obligados a la presentación de declaraciones juradas.

ARTÍCULO 16º: La autoridad de aplicación podrá requerir a terceros y estos estarán obligados a suministrarle todos los informes que se refieran a los hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o que sean causa de obligaciones, salvo el caso en que normas de derecho establezcan el secreto fiscal.

ARTÍCULO 17º: Ninguna oficina dará curso a tramitaciones relacionadas con bienes, negocios, o actos sujetos a gravámenes o a otras obligaciones cuyo cumplimiento no se acredite con certificado expedido por la municipalidad,

en la forma y modo que a tal fin se establezca. Cuando una actividad o hecho imponible requiera habilitación, permiso, certificaciones, liberaciones, etc., salvo que específicamente se establezca otra forma, se otorgara previo pago de los derechos o gravámenes que correspondan incluido el del periodo en que se solicita, sin que ello implique resolución favorable de la gestión.

ARTÍCULO 18º Los escribanos de registro autorizantes en escrituras traslativas de dominio de inmuebles, deberán asegurar el pago de las obligaciones tributarias y sus accesorios relativas al bien objeto de transferencia, adeudadas a la fecha en que ésta tenga lugar, a cuyo efecto actuarán como agentes de retención, quedando obligados a retener o requerir de los intervinientes en la operación los fondos necesarios para afrontar los pagos, que deberán ser ingresados a la Municipalidad, en un plazo no superior a diez (10) días.

ARTÍCULO 19º: Los contribuyentes registrados en un periodo fiscal, año, semestre, trimestre o fracción, según la forma de liquidación del gravamen, responden por las obligaciones del o los periodos siguientes hasta la fecha en que se comunique en forma fehaciente el cese o cambio de su situación fiscal. En caso de que el gravamen fuera anual, la obligación subsistirá hasta el 31 de diciembre del año en que se comunique el cese. En caso de nuevas habilitaciones, altas o incorporaciones alcanzadas por tasas de periodo fiscal anual, semestral o trimestral, se pagará la parte proporcional correspondiente.

TÍTULO SEXTO

De la determinación de las obligaciones fiscales

ARTÍCULO 20º: La determinación de las obligaciones fiscales se efectuará de las siguientes maneras:

1. Mediante declaración jurada presentada por los contribuyentes y/o responsables, en la forma y plazo que establezca la Autoridad de Aplicación.
2. Mediante determinación directa o liquidación administrativa del gravamen realizada por la Autoridad de aplicación.
3. Mediante determinación de oficio, conforme el procedimiento establecido en la presente norma.

Cuando la autoridad de aplicación lo estime necesario, podrá hacer extensiva la obligación de realizar declaraciones juradas a los terceros que de cualquier modo intervengan en las operaciones o transacciones de los contribuyentes y demás responsables que estén vinculados a los hechos imponibles por las normas que correspondan.

Liquidación Administrativa

ARTÍCULO 20º bis: La liquidación administrativa practicada por la Autoridad de Aplicación consistirá en el método generalmente utilizado para el cálculo de los tributos que forman parte de la presente Ordenanza Fiscal, teniéndose en cuenta a tal fin la información oportunamente aportada por el contribuyente, o en virtud de los datos obrantes en dependencias administrativas que permitan la liquidación de las obligaciones tributarias.

Excepcionalmente, en aquellos tributos que específicamente la norma lo determine, el método utilizado para el cálculo del quantum de la obligación dependerá de la Declaración Jurada a la cual el contribuyente se encuentre obligado a presentar.

Cuando la determinación de la obligación se efectuó mediante liquidación administrativa, la misma constituirá título suficiente a los efectos de la intimación de pago de los mismos si contienen, el resto de requisitos y enunciaciones que le fuera propio del tributo.

En el supuesto de la Tasa por seguridad e higiene, la liquidación administrativa realizada y puesta a disposición por parte del Organismo Fiscal al contribuyente, considerando los mínimos establecidos en la Ordenanza Impositiva Anual según los parámetros establecidos en dicho cuerpo normativo, revestirá el carácter de pago a cuenta de la obligación que en definitiva le corresponde ingresar como saldo final del tributo en cada período fiscal, siempre que la misma sea aceptada o ajustada en más por el contribuyente, dentro de los plazos generales que establezca el Departamento Ejecutivo para el pago del gravamen, o a través de la determinación de oficio practicada por la Autoridad de aplicación.

Liquidación administrativa. Disconformidad

ARTÍCULO 20º TER: Cuando se trate de las liquidaciones efectuadas conforme la liquidación administrativa indicada en el artículo precedente, el

contribuyente y/o responsable podrá manifestar su disconformidad con respecto a los valores liquidados antes del vencimiento general del tributo o hasta diez días hábiles posteriores al plazo otorgado en la liquidación para su pago. En caso de que dicha disconformidad se refiera a cuestiones conceptuales o sustanciales deberá dilucidarse a través del procedimiento de determinación de oficio dispuesto en la presente norma, a cuyo fin la Dirección deberá correr vista al contribuyente y/o responsable dentro del término de quince (15) días de su presentación.

Si la disconformidad se refiere a errores materiales o de cálculo en la liquidación, se resolverá sin sustanciación dentro del término de quince (15) días de su interposición, no admitiéndose contra el rechazo del reclamo vía recursiva alguna, pronunciamiento éste que podrá reclamarse sólo vía repetición, una vez efectuado el pago de la liquidación.

Las reclamaciones ante cualquier autoridad por disconformidad con los valores que se liquidan, salvo error material o de cálculo, obliga al reclamante al previo pago de la deuda que, conforme a los términos del reclamo presentado, resulte liquidada.

ARTÍCULO 21º: Cuando la determinación se efectúe en base a declaraciones juradas que los contribuyentes y/o responsables presenten a la municipalidad, esta deberá contener todos los datos necesarios para determinar y liquidar el tributo, hacer conocer la causa de la obligación, su monto, sujetos imposables y periodos comprendidos.

ARTÍCULO 22º: Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de las tasas, derechos y demás contribuciones que de ella resulten, salvo cuando existiere error de cálculo, sin perjuicio de la obligación que la municipalidad determine, en definitiva.

Las declaraciones juradas aportadas por los contribuyentes o responsables, estarán sujetas a verificación y/o fiscalización administrativa posterior, y hacen responsables a los mismos del pago de la suma que resulte declarada, cuyo monto no podrán reducir por correcciones posteriores, cualquiera sea la forma de su instrumentación, salvo en los casos de errores de cálculo cometidos en la declaración o liquidación misma.

Cuando la determinación se practique sobre una base distinta a la contenida en la declaración jurada, y se compruebe error u omisión en el monto del tributo abonado, podrá ajustarse el mismo, aún en el caso de haberse emitido certificado de libre deuda.

ARTÍCULO 23º: La Autoridad de Aplicación determinará de oficio el monto del tributo que corresponda cuando:

1. El contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada o la misma resultare presuntamente inexacta.
2. La documentación presentada por el contribuyente a los efectos de respaldar las declaraciones juradas, fuese rechazada por no reunir los requisitos legales.

La determinación de oficio se practicará sobre base cierta o presunta y sin perjuicio de las multas que pudieren corresponder al contribuyente o responsable, con arreglo a las disposiciones de la presente ordenanza y su reglamentación.

Determinación de Oficio

ARTÍCULO 24º: La determinación sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente y/o responsable suministre todos los elementos probatorios relacionados con su situación fiscal, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 15 y 16 de esta ordenanza. En caso contrario, corresponderá la determinación de oficio sobre base presunta y se efectuará considerando todos los hechos y circunstancias que permitan inducir la existencia y montos de la obligación. La determinación de oficio sobre base presunta procederá también cuando de hechos conocidos se presuma que se hubieran producido hechos imposables y su posible magnitud, por los cuales se hubiese omitido el pago de los gravámenes.

Para efectuar la determinación de oficio sobre base presunta podrán servir como indicio: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y/o ventas de otros periodos fiscales, el monto de las compras y utilidades, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquellos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la municipalidad o que deberán proporcionarles las personas físicas o de existencia ideal que deban informar sobre hechos de terceros que tengan vinculación con actividades gravadas.

A los efectos de este artículo, podrá tomarse como presunción general, salvo prueba en contrario, que:

1. Para aquellos gravámenes cuya base imponible sea sobre ingresos o valores fijos por servicios prestados referidos a bienes y mercaderías, las diferencias físicas del inventario de mercaderías comprobadas por autoridad de aplicación, cualitativamente representan:

a. Montos de ingresos gravados omitidos, mediante la aplicación del siguiente procedimiento, si el inventario constatado por la fiscalización fuera superior al declarado, la diferencia resultante se considerara como utilidad bruta omitida del periodo fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifiquen tales diferencias y que se correspondan, con ventas o ingresos omitidos del mismo periodo. A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se multiplicará la suma que represente la utilidad bruta omitida por el coeficiente que resulte de dividir las ventas declaradas por el obligado sobre la utilidad bruta declarada, perteneciente al periodo fiscal cerrado inmediato anterior, y que conste en sus declaraciones juradas impositivas o que surjan de otros elementos de juicio, a falta de aquellos.

b. En el caso de gravámenes que tengan fijados valores por tipo de mercadería, la diferencia se establecerá considerando que se ha omitido el pago que surja de la diferencia entre unidades físicas.

2. Ante la comprobación de omisión de contabilizar, registrar o declarar:

a. Ventas o ingresos, el monto detectado se considerará para la base imponible de aquellos gravámenes en los cuales se use esta base para la determinación del gravamen o bien cuando se trate de otra base y se pueda determinar la omisión partiendo de las ventas o ingresos. A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se aplicará el procedimiento establecido en el segundo párrafo del inciso 1 - apartado a).

b. Compras, determinando el monto de las mismas, se considerarán ventas omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre compras, declaradas por el obligado en sus declaraciones

juradas impositivas y otros elementos de juicio a falta de aquellas, del ejercicio. Asimismo, se podrá utilizar el monto de las compras cuando se trate de gravámenes cuya base imponible pueda determinar a partir de dicha información.

c. En relación a los gastos, se considerará que el monto omitido y comprobado, representa utilidad bruta omitida del periodo fiscal al que pertenezcan los gastos del mismo periodo.

Cuando por cualesquiera de los métodos precedentes se efectúe la determinación de la base imponible omitida por la totalidad del periodo fiscal, se podrá apropiar a cada uno de los periodos de pago establecidos en función a la proporción que hubiese correspondido ingresar en el periodo fiscal anterior con referencia a los mismos periodos de pagos que se correspondan con los del ejercicio actual.

3. El resultado de promediar el total de ventas o ingresos provenientes de actividades gravadas que den origen a hechos imposables contemplados en la ordenanza fiscal o de cualquier operación controlada por la autoridad de aplicación en no menos de diez (10) días continuos o alternados fraccionados en dos periodos de (5) cinco días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a siete (7) días de un mismo mes multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas o ingresos provenientes de actividades gravadas u operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control durante ese mes. Si el mencionado control se efectuara en no menos de cuatro (4) meses continuos o alternados de un mismo periodo fiscal, el promedio de ventas, prestaciones de servicios en general, ingresos provenientes de actividades gravadas se considerará suficiente y representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo periodo. La diferencia de ventas, prestaciones de servicios o ingresos provenientes de actividades gravadas entre las de ese periodo y lo declarado o registrado, ajustado impositivamente, serán consideradas a efectos de la base imponible de gravámenes que utilicen la misma, para la determinación, en la misma proporción que tengan las que hubieran sido declaradas o registradas en cada uno de los periodos de pago del ejercicio fiscal anterior.

ARTÍCULO 25º: Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, la autoridad de aplicación podrá fijar índices o coeficientes para reglar las determinaciones de oficio con carácter general o especial en relación con las actividades u operaciones de los contribuyentes o sectores de los mismos como, asimismo, pautas que permitan la determinación de los montos imponibles.

ARTÍCULO 26º: Con el fin de asegurar el exacto cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y/o responsables, la autoridad de aplicación podrá:

- a) Enviar inspecciones a los lugares, establecimientos o bienes sujetos a gravámenes.
- b) Solicitar a los contribuyentes y responsables, la confección, exhibición y conservación por un término de cinco (5) años de los libros de comercio rubricados, cuando corresponda, que registren todas las operaciones que interese verificar, o de libros o registros especiales de las negociaciones y operaciones propias y de terceros que se vinculen con la materia imponible en la forma y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación. Todas las registraciones contables deberán estar respaldadas por los comprobantes correspondientes.
- c) Requerir informes o constancias escritas.
- d) Citar ante las oficinas a los contribuyentes y/o responsables.
- e) Requerir el auxilio de la fuerza pública y en su caso orden de allanamiento de la autoridad competente para llevar a cabo las inspecciones en locales y establecimientos, o el registro de los comprobantes, libros y objetos de los contribuyentes y/o responsables, cuando estos se opongan u obstaculicen su realización.
- f) Solicitar la inscripción en los tributos vigentes en el Partido de Berazategui, cuando corresponda.
- g) Pedir la exhibición y puesta a disposición de los comprobantes de pago ordenados cronológicamente por vencimiento y por gravamen. Solicitar copia de los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con las obligaciones tributarias que correspondan al contribuyente, por el término de 5 años, contados a partir de la fecha

de cierre del ejercicio que respaldan. Éste deberá mantener en condiciones de operatividad dichos soportes.

h) Requerir información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado en las aplicaciones implantadas sobre las características técnicas del hardware y software, ya sea que el procedimiento sea propio, arrendado o realizado por terceros. Asimismo, se podrá solicitar especificaciones relacionadas con: Sistema operativo, lenguaje o utilitarios empleados, listado de programas, carpetas de sistemas, diseño de archivos y toda otra documentación o archivo inherentes al procesamiento de los datos que configuran los sistemas de información.

ARTÍCULO 27º: En todos los casos del ejercicio de estas facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que las efectúen deberán extender constancia escritas de los resultados, así como de la existencia o individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias escritas podrán ser firmadas también por los contribuyentes y/o responsables cuando se refieran a sus manifestaciones verbales, a quienes se les entregará copia de las mismas. Tales circunstancias constituirán elementos de prueba en las acciones que se promuevan de acuerdo con lo establecido en el Título IX de esta ordenanza.

ARTÍCULO 28º: La determinación que rectifique una declaración jurada o que se efectúe en ausencia de la misma, quedara firme a los 15 (quince) días de notificada, salvo que el contribuyente o responsable interponga dentro de dicho término recursos de reconsideración.

Transcurrido el término indicado sin que el contribuyente haya interpuesto recurso de reconsideración, la autoridad de aplicación no podrá modificarla salvo el caso de que se descubra error, omisión o dolo en las exhibiciones o consideración de datos y elementos que sirvieran de base para la determinación.

ARTÍCULO 28º BIS: El procedimiento de determinación de oficio individual se iniciará mediante un acto administrativo o informe preliminar en el que, luego de indicar el nombre y apellido o razón social, número de inscripción en el gravamen y/o clave única de identificación tributaria brindada por la Administración Federal de Ingresos Públicos y el domicilio fiscal del sujeto pasivo, se deberán consignar el tributo y los períodos impositivos cuestionados, las causas del ajuste practicado, el monto del gravamen que se considera no ingresado y las normas aplicables.

Asimismo, podrá darse intervención en el procedimiento determinativo y, en su caso sumarial, a quienes administren o integren los órganos de administración de los contribuyentes y demás responsables, a efectos de que puedan aportar su descargo y ofrecer las pruebas respectivas.

El acto administrativo o informe preliminar concederá vista al interesado de la totalidad de las actuaciones y conferirá un plazo de cinco (5) días hábiles administrativos para expresar por escrito su descargo, y ofrecer y producir las pruebas que hicieran a su derecho.

ARTÍCULO 28º TER: Las actuaciones son secretas para todas las personas ajenas a las mismas, pero no para las partes o sus representantes, o para quienes ellas expresamente autoricen.

ARTÍCULO 28º QUATER: El Contribuyente, en el escrito de descargo, deberá ofrecer toda la prueba que considere que hace a su defensa, debiendo acompañar toda la documental en esta oportunidad.

La Autoridad de Aplicación está facultada para intimar al contribuyente a presentar cualquier otra prueba de carácter documental o instrumental que debiera obrar en su poder, bajo apercibimiento de continuar el trámite en el estado en que se encuentre, en caso de incumplimiento.

Las fojas y los elementos que integran las actuaciones administrativas serán considerados como pruebas a los efectos del dictado de los respectivos actos administrativos.

La Autoridad de Aplicación resolverá sobre la producción de las pruebas.

ARTÍCULO 28º QUINQUIES: Contestada la vista, o transcurrido el término que corresponda, se dictará resolución fundada con expresa mención del derecho aplicado y de las pruebas producidas o elementos considerados.

Con esta resolución se han de concluir los trámites abiertos, de conformidad con todo lo actuado, practicando la determinación impositiva o confirmando las declaraciones juradas originariamente presentadas por el contribuyente, sancionándolo o sobreseyéndolo de las imputaciones formuladas, sea en sumario conexo al procedimiento determinativo o en el instruido en forma independiente o exclusivo.

Las cuestiones planteadas por los contribuyentes en la contestación de la vista, serán resueltas en el acto respectivo.

ARTÍCULO 28º SEXIES: No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria si antes de dicho acto, el responsable prestase su conformidad con las impugnaciones o cargos formulados. Dicha conformidad producirá los efectos de una declaración jurada para el responsable que la formule.

ARTÍCULO 28º SEPTIES: La resolución determinativa deberá contener la indicación del lugar y fecha en que se practique, el nombre del contribuyente o responsable, el periodo fiscal al que se refiere, la base imponible, las disposiciones legales que se apliquen, los hechos que la sustentan, el examen de las pruebas producidas y cuestiones planteadas por el contribuyente o responsable, su fundamento, el gravamen adeudado y la firma del funcionario competente.

ARTÍCULO 28º OCTIES: La Resolución que rectifique una declaración jurada o que se efectúe en ausencia de la misma, intimará al pago del tributo adeudado, con más sus accesorios, en el término improrrogable de quince (15) días de notificada, quedando firme la misma, salvo que el contribuyente o responsable interponga dentro de dicho plazo, recurso de reconsideración.

Transcurrido el término indicado sin que el contribuyente haya instado la vía recursiva, la Municipalidad no podrá modificarla, excepto en el caso de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los datos y elementos que sirvieron de base para la determinación.

TÍTULO SÉPTIMO

De las infracciones a las obligaciones y deberes fiscales y formales

ARTÍCULO 29º: Los contribuyentes o responsables que no cumplan sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, serán pasibles de:

a) En aquellos supuestos en que, por aplicación de lo establecido en el Artículo 1º de la presente ordenanza, resulte administrativa o judicialmente viable la aplicación de cláusulas de repotenciación o actualización monetaria, las obligaciones fiscales habrán de ser re-expresadas de conformidad a los índices que, por vía reglamentaria, establezca el Departamento Ejecutivo.

b) Recargos: Por la falta total o parcial de pago de los tributos al vencimiento general de los mismos, como así también de anticipos,

pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas se aplicarán recargos desde sus respectivos vencimientos y hasta el día de pago, de otorgamiento de facilidades de pago o de regularización de deuda. Tales accesorios serán establecidos por el Departamento Ejecutivo, pudiendo establecerse distintas tasas de recargos según el tributo adeudado, el incumplimiento de obligaciones formales y/o sustanciales del contribuyente.

Cuando el monto del recargo no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado constituirá deuda fiscal y será de aplicación, desde ese momento y hasta el de efectivo pago, el régimen aquí dispuesto.

La obligación de abonar tales recargos subsiste mientras no haya transcurrido el término de prescripción para el cobro del crédito fiscal que lo genera, y no obstante la falta de reserva por parte de esta Municipalidad, en oportunidad de recibir el pago de la deuda principal.

En el caso de las deudas en apremio, y a partir de la fecha de interposición de la demanda, y hasta el efectivo pago, la tasa de recargo a aplicar podrá ser incrementada por el Departamento ejecutivo en hasta un ciento cincuenta por ciento (150%).

c) Multas por omisión: aplicables en caso de omisión total o parcial en el ingreso de tributos en los cuales no concurren las situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o de derecho. Se considerará que existe error excusable cuando la norma aplicable al caso por su complejidad, oscuridad o novedad, admitiera diversas interpretaciones que impidieran al contribuyente o responsable, aún actuando con la debida diligencia, comprender su significado. Para evaluar la existencia de error excusable, deberán valorarse, entre otros, elementos de juicio, la norma incumplida, la condición del contribuyente y la reiteración o periodicidad de la conducta del contribuyente.

Las multas comprendidas en este inciso, serán graduadas por el departamento ejecutivo, pudiendo llegar hasta un ciento por ciento (100%) del monto total constituido por la suma del gravamen dejado de pagar, retener o percibir. Para la cuantificación, deberá atenderse a elementos agravantes o atenuantes, tales como, monto de la

obligación adeudada, antigüedad de la obligación adeudada, instancia de regularización, reincidencia en el comportamiento, etc.

Esta multa se aplicará de oficio y sin necesidad de interpelación alguna, por el solo hecho de falta de pago total o parcial dentro de los vencimientos originales previstos.

Constituyen situaciones particulares pasibles de multa por omisión, las siguientes:

1. Falta de presentación de las declaraciones juradas que trae consigo la omisión de gravámenes.
2. Presentación de declaraciones juradas inexactas derivadas de errores en la liquidación del gravamen, por no haberse cumplido con las disposiciones que no admiten dudas en su interpretación, pero no evidencian un propósito deliberado de evadir los tributos.
3. Falta de denuncia, respecto de la determinación de oficio efectuada por la Autoridad de aplicación, que la misma es inferior o distinta a la realidad.

d) Multas por defraudación: se aplican en los casos de hechos, aserciones, omisiones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte de contribuyentes o responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos.

Estas multas serán graduadas por el Departamento Ejecutivo de uno (1) hasta diez (10) veces el monto total constituido por la suma del tributo en que se defraudó al fisco, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera alcanzar al infractor, y los recargos e intereses que correspondan. Para la cuantificación, deberá atenderse a elementos agravantes o atenuantes, tales como, monto de la obligación adeudada, antigüedad de la obligación adeudada, reincidencia en el comportamiento, cantidad de sujetos involucrados en las maniobras, efectos nocivos como consecuencia del accionar delictivo del contribuyente, utilización inadecuada de beneficios brindados por el estado municipal, etc.

La multa por defraudación también se aplicará a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencidos los plazos en que debieron

ingresarlos al Municipio, salvo que prueben la imposibilidad de haberlo efectuado por razones de fuerza mayor.

Constituyen, entre otras, situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación, las siguientes:

1. Declaraciones juradas en evidente contradicción con los libros, documentos u otros antecedentes correlativos.
2. Declaraciones juradas que contengan datos falsos, por ejemplo: provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad; doble juego de libros contables; omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo; declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad fiscal, formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada.
3. Utilización de formas o estructuras jurídicas inadecuadas o impropias de las prácticas del comercio, siempre que ello oculte o tergiverse la realidad o finalidad económica de los actos relaciones o situaciones, con incidencia directa sobre la determinación de los impuestos.
4. Solicitud de exención de tributos mediante la aplicación violatoria de los preceptos legales y reglamentarios aplicables.

e) Multas por infracciones a los deberes formales: se perfeccionan por el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y que no constituyen por si mismas omisión de gravámenes. Si el incumplimiento consistiera en la falta de presentación de Declaración Jurada, se sancionará tal comportamiento, sin necesidad de requerimiento previo.

Los importes de las sanciones previstas en el presente Inciso serán fijadas por la Ordenanza Impositiva Anual.

Cuando el contribuyente cumpla con los deberes requeridos y el pago de la multa dentro de los diez (10) días de haber sido notificado, la sanción se reducirá automáticamente en un cincuenta por ciento (50%).

En caso de omisión de presentación de declaración jurada, el contribuyente gozará de la reducción citada, siempre que regularice su situación hasta el último día del mes correspondiente a la falta de presentación.

El procedimiento de aplicación de esta multa, podrá iniciarse con una notificación emitida por el sistema de computación de datos o en forma manual, en la que conste claramente el acto u omisión que se atribuye. Si voluntariamente, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación, el infractor abonare la multa y cumpla conjuntamente con el deber formal, omitido, la infracción no se considerará como un antecedente en su contra.

f) Aplíquese a toda actividad relacionada a telecomunicaciones e instalaciones de infraestructura y/ o prestación de servicios de transmisión que se encontrase desarrollando su actividad sin previo permiso extendido por el Departamento ejecutivo, hasta un 200% más sobre los derechos y/o tasas y/o permisos a liquidarse, previa notificación y/o inspección mediante.

ARTÍCULO 30º: Cuando se resuelva la repetición de tributos municipales y sus accesorios, por haber mediado pago indebido o sin causa, se procederá a la actualización del importe según lo establecido en el artículo 29 Inc. a), último párrafo.

Clausura

ARTÍCULO 31º: Serán pasibles de la sanción de clausura por un término de hasta tres (3) días, de sus establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios o de servicios, quienes no den cumplimiento a los deberes formales y materiales establecidos en la presente ordenanza, y en sus normas complementarias y reglamentarias.

El trámite, para este tipo de clausura, se iniciará con una verificación formal por parte de la autoridad competente, el que, en caso de detectar incumplimientos, procederá a intimar su cumplimiento en un plazo de cinco (5) días, dejando constancia de todo lo actuado mediante la correspondiente acta de comprobación, y notificando al titular o responsable del establecimiento, o en su defecto, a quien se encuentre a cargo, o en caso de no resultar posible, se podrá recurrir a cualquiera de los medios de

notificación consagrados en la presente, la posibilidad de presentar descargo en el plazo mencionado.

La Autoridad de Aplicación resolverá en un plazo de diez (10) días desde la confección del acta, de presentarse descargo por parte del interesado.

Una vez vencido el plazo de la intimación, sin que se hubiere regularizado el hecho u omisión detectado, ni presentado descargo, podrá efectivizarse la clausura.

Dictada la clausura, el contribuyente asume el riesgo empresario de su actividad comercial, incluyendo en forma expresa la obligación de abonar a su personal en relación de dependencia los salarios caídos.

La clausura se hará efectiva a través de la autoridad competente del Departamento Ejecutivo, la cual deberá controlar el cumplimiento de la misma para que en el caso de violación, se efectúen las acciones y medidas consecuentes.

Todo ello sin perjuicio de las restantes penalidades a que hubiere lugar por la falta de cumplimiento de obligaciones formales o sustanciales del contribuyente, de conformidad a lo normado en el Art. 29° de la presente Ordenanza.

Cumplida la clausura de los tres (3) días, si el contribuyente no cumpliera con las obligaciones por las cuales fue sancionado, la autoridad competente del Departamento Ejecutivo queda facultada para revocar el permiso o habilitación otorgada oportunamente.

ARTÍCULO 32º: La obligación de pagar recargos, multas, actualizaciones o intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la municipalidad al percibir el pago de la deuda principal. Las multas no abonadas en término serán consideradas como deuda fiscal sujeta a las disposiciones del inciso a), del artículo 29.

ARTÍCULO 33º: La Autoridad de aplicación, antes de aplicar las sanciones por las infracciones previstas en el artículo 29º inciso d) y e), salvo la situación prevista en el tercer párrafo del inciso e), dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el término de quince (15) días alegue su defensa y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho. El interesado podrá agregar informes, certificaciones o pericias producidas por profesionales con título habilitante. No se admitirán las pruebas inconducentes ni las presentadas fuera de término.

La instrucción del sumario para la aplicación de la multa del artículo 29º inciso e) se podrá disponer por acta labrada por el funcionario de la Autoridad de aplicación que hubiere comprobado la presunta infracción, acta que hará plena fe mientras no se pruebe lo contrario. Dicha acta será notificada al presunto infractor acordándole el plazo indicado en el párrafo anterior a los efectos y con los alcances allí consignados.

El interesado dispondrá para la producción de la prueba del término que a tal efecto le fije la Autoridad de aplicación y que en ningún supuesto podrá ser inferior a quince (15) días.

El término de prueba no podrá ser prorrogado ni suspendido sino por disposición de la Autoridad de aplicación y por razones excepcionales que así lo justifiquen.

La Autoridad de aplicación podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite. Vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer, la Autoridad de aplicación dictará resolución motivada, dentro de los noventa (90) días siguientes, la que será notificada al interesado, incluyendo, en su caso, las razones del rechazo de las pruebas consideradas inconducentes o no sustanciadas.

La resolución impondrá la multa correspondiente a la infracción cometida o declarará la inexistencia de la infracción y la absolución del imputado.

ARTÍCULO 33º BIS: Cuando de las actuaciones tendientes a determinar la obligación tributaria surja prima facie la existencia de infracciones previstas en el artículo 29º inciso c), d) y e), la Autoridad de aplicación podrá ordenar la instrucción del sumario mencionado en el artículo anterior, antes de dictar la resolución que determine la obligación tributaria. En tal caso, se podrá resolver simultáneamente la vista dispuesta por el artículo 28º BIS y la notificación y emplazamiento aludidos en el artículo anterior, siendo potestad de la Autoridad de Aplicación decidir ambas cuestiones en una sola o en distintas resoluciones.

ARTÍCULO 33º TER: Las resoluciones que apliquen las sanciones previstas en los artículos 29º o declaren la inexistencia de presuntas infracciones deberán ser notificadas a los interesados y quedarán firmes, si dentro de los quince (15) días de notificadas, aquéllos no interponen la vía recursiva que corresponda.

ARTÍCULO 34º: Los recargos, multas por omisión, defraudación, infracciones a los deberes formales e intereses, serán aplicados por el Departamento

Ejecutivo y deberán ser cancelados por el responsable dentro de los 15 (quince) días de quedar notificado.

TÍTULO OCTAVO

Extinción de la obligación tributaria

Del pago

ARTÍCULO 35º: El pago de los tributos, establecidos en esta ordenanza o en ordenanzas fiscales especiales, deberá ser efectuado por los contribuyentes o responsables en la forma y dentro de los plazos que se establezcan en la ordenanza impositiva anual o la Autoridad de aplicación disponga.

Cuando para el cobro de los tributos correspondientes a un periodo fiscal, el Departamento Ejecutivo prevea que el mismo podrá ser realizado en cuotas, este último podrá disponer el otorgamiento de descuentos, que no podrán superar el 30% de la obligación total, para aquellos contribuyentes que hayan regularizado sus obligaciones tributarias y/o abonen sus obligaciones en un solo pago antes del 31 de marzo de cada año. Dicho plazo podrá ser prorrogado hasta el día 30 de junio, cuando las condiciones así lo requieren, mediante el acto administrativo respectivo.

Aplicándose de la siguiente forma:

- a) Contribuyentes que se encuentren al día en el pago de sus tributos: obtendrán un 20% (Veinte por ciento) de descuento.
- b) Contribuyentes que se encuentren al día en el pago de sus tributos: por pago anual completo en forma anticipada, accederán a un adicional del 10% (Diez por ciento), de descuento.

Cuando los tributos resulten de incorporaciones o modificaciones de padrones efectuadas con posterioridad al vencimiento del plazo fijado o determinaciones de oficio practicadas por la municipalidad, el pago deberá efectuarse dentro de los 15 (quince) días de la notificación, sin perjuicio de la aplicación de los recargos, multas o intereses que correspondieran.

En el caso de tributos que no exijan establecer un plazo general para el vencimiento de la obligación, el pago deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de verificado el hecho que sea causa del gravamen, con excepción de aquellos supuestos en los que corresponda efectuar el pago en el acto de ser requerida la prestación del servicio.

ARTÍCULO 36º: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, facultase al Departamento Ejecutivo para exigir anticipos o pagos a cuenta de las obligaciones del año fiscal en curso.

ARTÍCULO 37º: El pago de los gravámenes, actualizaciones, recargos, multas o intereses, deberá efectuarse en efectivo en la Tesorería General, en las oficinas, bancos o entidades privadas que se autoricen al efecto, o cheque o giro a la orden de la autoridad de aplicación sobre esta plaza. La autoridad de aplicación queda facultada para exigir cheque certificado, cuando el monto del gravamen que se abona lo justifique, o cuando no se conozca debidamente la solvencia del deudor. En todos los casos se tomará como fecha de pago el día en que se efectúe el depósito, se tome el giro postal o bancario, se remita el cheque o el valor postal o bancario, se remita el cheque o el valor postal por pieza certificada, siempre que los valores puedan hacerse efectivos en el momento de su presentación al cobro o se inutilice el papel sellado, timbrado especial o valores fiscales.

El Departamento Ejecutivo o la Autoridad de aplicación podrán establecer otros medios y canales de pago para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 38º: Se podrá establecer retenciones en la fuente de los tributos establecidos por la ordenanza fiscal en los casos, formas y condiciones que al efecto se determine, debiendo actuar como agentes de retención los responsables que se designen.

ARTÍCULO 39º: Cuando el contribuyente o responsable fuere deudor de tasas, derechos, contribuciones y sus accesorios o multas, y se efectuare un pago sin precisar imputación, el mismo podrá imputarse a la deuda correspondiente al año más remoto no prescripto, comenzando por los intereses, recargos y multas, en ese orden.

ARTÍCULO 40º: El Departamento Ejecutivo podrá acreditar y/o compensar de oficio o a pedido del interesado, los saldos acreedores de los contribuyentes con las deudas o saldos deudores por, tasas, derechos, contribuciones, intereses, recargos o multas. En defecto de compensación, por no existir deudas de años anteriores al del crédito o del mismo ejercicio, la acreditación podrá efectuarse a obligaciones futuras salvo el derecho del contribuyente a repetir la suma que resulte a su favor.

ARTÍCULO 41º: El Departamento Ejecutivo, por intermedio de la Secretaría de Economía o la Autoridad que goce de potestades delegadas, podrá

disponer, por el plazo que considere conveniente, con carácter general o excepcional, para determinados grupos o categorías de contribuyentes, regímenes de regularización de obligaciones fiscales y contravencionales, bajo las siguientes condiciones:

- a) La posibilidad de pago en cuotas, con o sin interés de financiación.
- b) La eximición de recargos, multas e intereses.
- c) Bonificaciones adicionales según la modalidad y condiciones de cancelación de la deuda regularizada.
- d) En ningún caso la aplicación de los descuentos y bonificaciones que se otorguen, en forma conjunta, podrá implicar una quita del importe del capital.
- e) Solicitar el ingreso de anticipos.
- f) Solicitar la presentación de una garantía en los casos que la regularización supere la cantidad de 60 (Sesenta) cuotas.
- g) Establecer monto mínimo de cuota y fechas de vencimientos de las mismas.
- h) Fijar las condiciones en que se producirá el decaimiento del plan por mora en el pago y sus efectos.
- i) Establecer condiciones especiales cuando razones excepcionales lo justifiquen.
- j) En el caso de contribuyentes cuyas deudas se encuentren en gestión judicial:
 - 1) Se suspenderán los trámites de juicios, no implicando desistimiento de la acción judicial, la que se reanudará de inmediato en el caso de incurrirse en la mora del plan de pago otorgado.
 - 2) Los honorarios de los procuradores deberán ser ingresados en forma proporcional a la cantidad de cuotas que se regularicen las obligaciones.
 - 3) Los gastos causídicos serán abonados por el contribuyente íntegramente en el momento de formalizar el plan de facilidades.

4) Las solicitudes de plazo que fueran denegadas no suspenden el curso de la actualización, recargo, o intereses que establecen la presente ordenanza.

Se excluyen de la autorización establecida en este artículo las obligaciones adeudadas de los agentes de recaudación provenientes de retenciones y/o percepciones efectuadas y no ingresadas en término, sus recargos, intereses, multas y demás accesorios correspondientes a las obligaciones mencionadas en el inciso anterior.

El interés de financiación y los gastos que correspondan aplicar a las obligaciones regularizadas serán fijados por el Departamento Ejecutivo o la Autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 42º: Los contribuyentes a los que se haya concedido plazo, no podrán obtener certificados de liberación hasta tanto no hayan satisfecho el total de su deuda.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, con la constancia de suscripción de planes de pago se podrá continuar y dar curso a los trámites que correspondan, quedando obligados, independientemente del trámite, a la cancelación de la deuda convenida

ARTÍCULO 43º: Los contribuyentes podrán compensar los saldos acreedores resultantes de rectificaciones de declaraciones juradas anteriores con la deuda emergente de nuevas declaraciones juradas correspondientes al mismo tributo, salvo la facultad de la autoridad de aplicación de impugnar dicha compensación si la rectificación no fuere fundada o no se ajustase a los recaudos que determine la reglamentación.

TÍTULO NOVENO

De las acciones y procedimientos

Recurso de reconsideración

ARTÍCULO 44º: Contra las resoluciones del Departamento Ejecutivo que determinen tasas, multas, recargos, intereses, derechos o contribuciones previstas en esta ordenanza, en la ordenanza impositiva anual o en las ordenanzas fiscales especiales, los contribuyentes o responsables podrán interponer recurso de reconsideración ante el departamento ejecutivo por nota dentro de los quince (15) días de su notificación. Con el recurso

deberán exponerse todos los argumentos contra la resolución impugnada y acompañarse u ofrecerse todas las pruebas que se tuvieran, salvo las que habiendo podido sustanciarse durante el procedimiento de la determinación no pudieron haber sido exhibidos por el contribuyente, no admitiéndose después otros escritos u ofrecimientos excepto que correspondan a hechos posteriores. En defecto de recurso, la resolución quedará firme.

ARTÍCULO 45º: La interposición del recurso suspende la obligación del pago con respecto a las sumas cuestionadas, pero no interrumpe el curso de intereses y actualizaciones establecidas en el título séptimo (de las infracciones a las obligaciones y deberes fiscales), y durante la diligencia del mismo, no podrá disponerse la ejecución de la obligación. Serán admisibles todos los medios de pruebas pudiéndose agregar informes o certificaciones dentro de los plazos que reglamentariamente se fijan. El Departamento Ejecutivo sustanciará las pruebas que considere conducentes, dispondrá las verificaciones necesarias para establecer la real situación de hecho y dictará resolución dentro de los noventa (90) días de la interposición del recurso, notificándose al contribuyente.

El plazo para la producción de la prueba a cargo del contribuyente no podrá exceder los treinta (30) días a contar de la fecha de interposición del recurso, salvo que hubiera solicitado y obtenido uno mayor, en cuyo caso el término para dictar resolución se considerará prorrogado en lo que excediera de dicho plazo.

ARTÍCULO 46º: Pendiente el recurso, a solicitud del contribuyente o responsable, podrá disponerse en cualquier momento la liberación condicional de la obligación, siempre que se hubiere afianzado debidamente el pago de la deuda cuestionada.

ARTÍCULO 47º: La resolución que adopte el Departamento Ejecutivo sobre el recurso de reconsideración será definitiva y notificada al interesado. El mismo acto de notificación involucra intimación del pago pertinente dentro de los (15) quince días.

ARTÍCULO 48º: Los contribuyentes y demás responsables podrán repetir los tributos municipales y sus accesorios cuando consideren que su pago es indebido o sin causa.

ARTÍCULO 49º: En los casos en que se resuelva favorablemente la repetición de tributos municipales y sus accesorios, por haber mediado pago indebido

o sin causa, corresponderá la aplicación del Art. 30° de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 50º: Cuando se tratare de devoluciones por pagos efectuados como consecuencia de determinaciones tributarias municipales, impugnadas en término, corresponde la aplicación del Art. 30° de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 51º: Transcurridos seis (6) meses después de presentado el recurso de reconsideración o de repetición, sin que se haya dictado resolución administrativa, el interesado podrá optar por esperar la resolución correspondiente o concurrir directamente a la justicia. Iniciado el juicio de apremio, la municipalidad no estará obligada a considerar las reclamaciones del contribuyente contra el importe requerido, sin previo pago de las costas del juicio.

ARTÍCULO 52º: No procederá la acción de repetición cuando el monto de la obligación hubiera sido determinado mediante la resolución que prevé el Art 47° de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 53º: Para la determinación de los intereses reconocidos por aplicación del Art. 30° de la presente ordenanza, se computará el periodo comprendido entre la fecha de la interposición del recurso y la puesta al cobro, acreditación o compensación de la suma que se trate.

TÍTULO DÉCIMO

De la prescripción

ARTÍCULO 54º: Las facultades y poderes de la municipalidad para determinar y exigir el pago de tasas, derechos y demás contribuciones, como así para aplicar y hacer efectivas las sanciones previstas en esta ordenanza o en las ordenanzas fiscales especiales, prescriben por el transcurso de cinco (5) años.

ARTÍCULO 55º: Prescribe por el transcurso de cinco (5) años la acción de repetición.

ARTÍCULO 56º: Los términos para la prescripción comenzarán a correr a partir del primero de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales o infracciones correspondientes.

ARTÍCULO 57º: El término para la prescripción de la acción de repetición comenzara a correr desde la fecha de pago.

ARTÍCULO 58º: La prescripción de las facultades y poderes de la autoridad de aplicación para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas, se interrumpe:

- a) Por el reconocimiento por parte del contribuyente responsable de su obligación.
- b) Por cualquier acto judicial o extra judicial tendiente a obtener el pago o la realización de cualquier actuación administrativa de la cual emerge necesariamente una obligación de pago.

En el caso del inciso a), el nuevo término comenzará a correr a partir de la fecha en que se produzca el reconocimiento.

ARTÍCULO 59º: La prescripción de la acción de repetición se suspenderá por la deducción de las demandas respectivas. Pasado un año sin que el recurrente haya instado el procedimiento, se tendrá la demanda, por no presentada.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

Disposiciones varias

ARTÍCULO 60º: Las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago serán practicadas por cualquiera de las siguientes maneras:

- a) Por oficial notificador, por cédula.
- b) Carta certificada con aviso de retorno.
- c) Telegrama colacionado.
- d) Carta documento.
- e) Fax.
- f) Edictos: Cuando se desconozca el domicilio del contribuyente o responsable, las citaciones, notificaciones, etc., se efectuarán por medio de edictos publicados durante dos (2) días consecutivos en el boletín oficial de la provincia de buenos aires y en un diario de circulación en la zona.

g) Personalmente, por medio de un agente autorizado por la municipalidad, que dejará constancia en el acta de la diligencia practicada y del lugar, día y hora en que se efectuó, exigiendo la firma del interesado.

Si este no supiese o no pudiera firmar, podrá hacerlo en su ruego un testigo. Si el destinatario no estuviese o se negara a firmar, dejará igualmente constancia de ello en el acta. En días siguientes no feriados, concurrirán al domicilio del interesado dos agentes de este municipio para notificarlo.

Si tampoco fuera hallado, dejará resolución o carta, que deben entregar en sobre cerrado, a cualquier persona que se hallare en el mismo, haciendo que la persona que lo reciba, suscriba el acta.

Si no hubiese persona dispuesta a recibir la notificación o si el responsable se negara a firmar, procederán a fijar en la puerta de su domicilio y en sobre cerrado el instrumento del que se hace mención en el párrafo que antecede. Las actas labradas por los notificadores harán fe mientras no se demuestre su falsedad.

h) Por la comunicación informática del acto administrativo, emplazamiento, requerimiento, informe y/o comunicación de que se trate en las formas, requisitos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo. Dicha notificación se considerará perfeccionada mediante la puesta a disposición del archivo o registro que lo contiene, en el domicilio fiscal electrónico del sujeto.

1- Se considerará notificado el día en que reciba la confirmación de lectura remitida en forma manual o automática por el contribuyente o responsable o,

2- El primer martes o jueves siguiente a la fecha en que el contribuyente o responsable hubiere recibido la comunicación o notificación, o el día hábil siguiente a aquellos, si ellos fueran inhábiles.

ARTÍCULO 61º: Los términos establecidos en esta ordenanza fiscal, en la impositiva anual o en las fiscales, se computarán en días hábiles, salvo que la norma prevea que sean corridos. Cuando los vencimientos operen en días feriados, se trasladarán al primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 62º: El cobro judicial de tasas, derechos y demás contribuciones intereses, recargos y multas, se realizará conforme al procedimiento establecido en la ley de apremio. En cualquier momento podrá la municipalidad solicitar embargo preventivo por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables y los jueces deberán decretarlo en el término de 24 horas bajo responsabilidad del fisco. Este embargo podrá ser sustituido por garantía real o personal suficiente, y caducará si dentro del término de 150 días la municipalidad no iniciare el correspondiente juicio de ejecución fiscal. El término fijado para la caducidad de dicho embargo se suspenderá, en los casos de apelaciones o recursos deducidos ante la municipalidad, desde la fecha de interposición del recurso y hasta 30 días después de quedar firme la resolución del municipio.

ARTÍCULO 63º: Los contribuyentes que adeuden obligaciones y se presenten en forma espontánea para regularizar las mismas, podrán acogerse a los regímenes de regularización previstos según el artículo 41º de la presente ordenanza.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

Exenciones

ARTÍCULO 64º: Quedan eximidos del pago de los gravámenes que a continuación se detallan, aquellos contribuyentes que reúnan los requisitos que se establecen y que formalmente realicen la petición de acuerdo a lo que se fijen reglamentariamente:

1. Exímase del pago de la tasa de alumbrado, barrido, limpieza y conservación de la vía pública y mantenimiento comunal de espacios, a los cultos religiosos reconocidos, con relación a los inmuebles de su propiedad, destinados totalmente a actividades o fines religiosos, considerando como tales los templos y los locales donde se realicen actividades de carácter asistencial educativo, comprendido como tales las escuelas, hospitales y hogares que funcionen en forma gratuita en anexos o sectores linderos o independientes y claramente diferenciados del templo. La totalidad de los inmuebles destinados a cementerios, administrados por cultos u órganos pertenecientes a los mismos.

2. Exímase del pago de las tasas por alumbrado, barrido, limpieza y conservación de la vía pública y mantenimiento comunal de espacios, y servicios sanitarios, a los jubilados y pensionados que reúnan los siguientes requisitos y en base a la siguiente escala:

Eximición 100%	Haber mínimo jubilatorio con una tolerancia del 20%
Eximición 50%	Haber mínimo jubilatorio más un 50%
Eximición 50% Servicios Sanitarios	Haber mínimo jubilatorio más un 70%

2.1) Se eximirán de un 100% los jubilados y pensionados que posean como bien único una propiedad, la cual habiten y no perciban otro ingreso que un haber jubilatorio. Encuadrando en lo establecido en escala del punto 2.

2.2) Se eximirán en un 50% en consonancia con lo determinando en el punto 2.1) los jubilados y pensionados que encuadren en lo establecido en punto 2. Asimismo, gozarán de lo dispuesto en el presente quienes no encuadren en el punto 2.1) por poseer más de un inmueble, pero quedando solo limitado a que se trate de un lote sin edificar que no produzca renta y el beneficio será exclusivamente para el inmueble destinado a vivienda, excepto para el caso de vivienda construida sobre dos lotes, a quienes se les dará el tratamiento dispuesto en el punto 2.1).

2.3) Se eximirán en un 50% del pago de la tasa de servicios sanitarios, los jubilados y pensionados que encuadren en lo establecido en el punto 2.

2.4) Para la determinación del ingreso, deberá computarse en los casos que corresponda, las remuneraciones que perciba el cónyuge, referidos a actividades profesionales o empresarias, comerciales y/o industriales, así como haberes jubilatorios.

2.5) No estarán comprendidos en lo dispuesto por los puntos 2.1), 2.2) y 2.3), aquellos jubilados o pensionados que compartan la unidad de vivienda con el grupo familiar directo o no, que tengan o puedan tener ingresos propios que superen el haber mínimo jubilatorio.

2.6) El jubilado y pensionado comunicará al municipio cualquier modificación de la situación socio-económica que alterara las condiciones establecidas en la ordenanza, dentro de los 15 días de producida. La falsedad de los datos consignados en la declaración jurada, será sancionada con el decaimiento de la eximición más las sanciones que se establecen en la ordenanza fiscal.

3. Podrán otorgarse eximiciones especiales que comprendan desde un 50% hasta la totalidad del tributo, en aquellos casos en que la situación del contribuyente, no obstante, no estar comprendido en los puntos 1 y 2 del presente artículo, presenten características socio-económicas que lo imposibiliten pagar y hagan atendible su caso, situación que deberá ser debidamente fundada y probada, dejándose constancia de ello en las respectivas actuaciones administrativas.

Estas exenciones podrán otorgarse para las Tasas de alumbrado, barrido, limpieza, conservación de la vía pública y mantenimiento comunal de espacios, Servicios sanitarios, Derechos de construcción y Derechos de oficina, en lo que respecta a libreta sanitaria.

4. Los sujetos, para ser considerados exentos en este título de la presente ordenanza, deberán acreditar su situación ante la Dirección de Rentas Municipal, mediante una declaración jurada anual en la forma, plazo y condiciones que el Departamento Ejecutivo establezca.

El acto administrativo de reconocimiento de la exención regirá, mientras no cambien las disposiciones legales que rigen en la materia, o las situaciones de hecho del sujeto o el objeto, motivo de la exención.

5. Quedan eximidas del pago de la tasa por alumbrado, barrido, limpieza, y conservación de la vía pública y mantenimiento comunal de espacios, servicios sanitarios, derechos de construcción, las siguientes entidades:

a) Sociedades de fomento

- b) Bibliotecas populares
- c) Salas de primeros auxilios
- d) Bomberos voluntarios del Partido de Berazategui
- e) Centros de jubilados.
- f) Fundaciones que presten servicios gratuitos del tipo sanitario asistencial siempre que los recursos no provengan de actividades comerciales o industriales. Las entidades mencionadas, deberán estar inscriptas como entidades de bien público y en personas jurídicas.
- g) Entidades sindicales con personería gremial.
- h) Los institutos o establecimientos de enseñanza privada abonaran la tasa por alumbrado, barrido, limpieza y conservación de la vía pública y mantenimiento comunal de espacios, con una reducción del 50% de los valores vigentes.

6. Las entidades de bien público que no encuadren en el punto 5) del presente artículo, se eximirán en un 50% solo de la Tasa por alumbrado, barrido, limpieza, y conservación de la vía pública y mantenimiento comunal de espacios.

Cuando estas entidades, resulten de carácter civil, de educación, de asistencia social, de ayuda a las personas con discapacidad, para su integración social, que desarrollen tareas con el fin de reunir fondos para el mantenimiento de la institución, serán eximidas del 100% del pago de las Tasas de: Seguridad e Higiene, Alumbrado, Barrido, Limpieza, Conservación de la Vía Pública Mantenimiento Comunal de Espacios, Servicios Sanitarios y del Derechos de Habilitación, Cambio y Ampliación de rubro, debiendo la institución anualmente presentar la documentación pertinente que a tal efecto determine la Autoridad de aplicación.

7. Exímase de tributos municipales a los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a los partidos políticos autorizados o agrupaciones políticas municipales reconocidas. Esta exención alcanzará a los bienes inmuebles alquilados o cedidos en comodato, siempre que se encuentren destinados en forma exclusiva y habitual a las actividades específicas de partidos políticos autorizados o agrupaciones políticas

municipales reconocidas y cuando las contribuciones fueren a su cargo.

8. Exímase de los derechos de cementerios a las inhumaciones en el caso de que los familiares y/o grupo conviviente, carezcan de medios económicos. Se considerarán personas pobres o indigentes a aquellas en que analizadas por el municipio su situación socio-económica, se concluya en su imposibilidad real de atender el pago de los tributos mencionados.

9 Exímase de los Derechos por el espacio o uso de espacios públicos la utilización de espacios destinados a la venta o distribución pública de diarios y revistas.

10. Exímase del 100% (cien por cien) de la Tasa por inspección de seguridad e higiene y control de la contaminación potencial del medio ambiente a las actividades de impresión, edición, distribución y venta de diarios, periódicos, revistas y libros y las ejercidas por emisoras de radio, y del 50% (cincuenta por ciento) a las pequeñas unidades productivas, a partir de la fecha de celebración del convenio con el municipio.

11. Los excombatientes de Malvinas que acrediten fehacientemente ser contribuyentes de las Tasas de alumbrado, barrido, limpieza y conservación de la vía pública y mantenimiento comunal de espacios y Servicios sanitarios, podrán eximirse de las mismas siempre que sea única propiedad con destino de vivienda.

En caso que las personas indicadas en el apartado precedente no pudieran hacer uso del beneficio por haber fallecido o por no ser propietario de su vivienda, el mismo podrá ser solicitado para un único inmueble, destinado a vivienda propia, por él, por el cónyuge, los descendientes o los ascendientes por consanguinidad en primer grado en ese orden.

Asimismo, podrán ser eximidos de:

- a) Tasa por habilitación de comercio.
- b) Carnet y certificado de la vista en concepto de la licencia de conductor.
- c) Derechos de construcción de obras hasta 70% cubiertos como única vivienda.

d) Libreta sanitaria.

e) Derechos de oficina municipal, correspondiente a los servicios administrativos y técnicos.

12. Podrán otorgarse exenciones de la Tasa por habilitación de industria y comercio a los establecimientos de enseñanza privada y de la tasa por habilitación y derechos de ocupación o uso de espacios públicos a comercios cuando sus titulares sean sujetos discapacitados carentes de recursos y se desempeñen al frente de los mismos.

13. Podrán otorgarse eximiciones del pago de Tasas de alumbrado, barrido, limpieza y conservación de la vía pública y mantenimiento comunal de espacios, Servicios sanitarios a los integrantes de los cuerpos de bomberos voluntarios del partido de Berazategui, que se encuentren en servicio activo o retirados que hayan completado como mínimo 15 años de servicio y/o retirados por accidentes acaecidos en actos de servicio que los incapaciten permanentemente.

También podrán hacerse acreedores a igual beneficio, las propiedades pertenecientes a los hijos menores de 18 años, a las viudas y a los padres de los bomberos fallecidos, que en el momento de su fallecimiento queden comprendidos en los preceptos anteriores.

Para hacerse acreedor a los beneficios establecidos, los peticionantes deberán acreditar los servicios como "bomberos voluntarios" mediante certificado suscripto por presidente, secretario y comandante del cuerpo y presentar una declaración jurada en la que conste que la propiedad por la que se solicita la exención es la única y está destinada a vivienda del beneficiario y su familia. Para el caso de inmuebles pertenecientes a viudas, deberán adjuntar a la solicitud de exención, una declaración jurada en la que constare que la recurrente no ha contraído nuevas nupcias.

Para el caso de los padres, deberán acreditar mediante información de la Secretaria de Desarrollo Social y Comunitario de la Municipalidad de Berazategui, que su hijo era único sostén del hogar y compartían la misma vivienda.

Las solicitudes de exención correspondientes, deberán ser renovadas anualmente antes de la fecha determinada para el vencimiento de las referidas tasas.

14. Podrán otorgarse exenciones del 100 % del importe de las patentes de rodados tracción mecánica, moto vehículo con y sin sidecar, motoneta y automotor municipalizada, a aquellos contribuyentes que acrediten su incapacidad física, a través del certificado médico extendido por autoridad competente del Ministerio de Salud, el cual deberá contener los códigos numéricos que avalen dicha incapacidad, conforme ley 13.850.

15. Exímase del 100 %:

a) El importe de las patentes de moto vehículos establecidas en el capítulo décimo primero cuyos modelos resulten del año 1980 y anteriores.

b) El importe de las Patentes Automotor para los vehículos que no poseen valuación de acuerdo a tablas publicadas por la Dirección General del Registro Automotor.

16. Podrá eximirse del pago de los Derechos de Cementerio, en concepto de arrendamiento de tierra, establecidos en los incisos a) y b) del artículo 33° de la Ordenanza Impositiva, a toda aquella persona que sea considerada carente de recurso, previa encuesta social la cual se efectuará según la modalidad que establezca el área pertinente.

17. Quedan Eximidas de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, Control potencial del Medio Ambiente y de la Tasa de Inspección de Instalaciones utilizadas para las Telecomunicaciones Radioeléctricas, los servicios de transmisión por antena realizados por emisoras de radiodifusión en Amplitud Modulada (AM) y/o Frecuencia Modulada (FM).

18. Podrán eximirse del Pago de Tasas y Derechos Comerciales contemplados el capítulo Tercero, Cuarto, Quinto, Décimo Octavo y Décimo Noveno de la Ordenanza Fiscal, a las Cooperativas de Trabajo que acrediten su inscripción en el Registro de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y/o Registro de Efectores de la Economía Social y Solidaria de la Provincia de Buenos Aires.

PARTE ESPECIAL

LIBRO SEGUNDO

TÍTULO PRIMERO

**TASA POR ALUMBRADO, BARRIDO, LIMPIEZA, CONSERVACIÓN DE LA VÍA
PÚBLICA Y SERVICIOS GENÉRICOS URBANOS Y SUBURBANOS**

CAPÍTULO I

Del hecho imponible

ARTÍCULO 65º: La Tasa reglada en el presente Título corresponde a la prestación de los siguientes servicios municipales:

I. SERVICIOS INDIRECTOS.

Todas las parcelas del distrito sin distinción de categoría o zona, abonarán la tasa por Servicios Indirectos que se prestan en todo el ámbito del Partido de Berazategui, a través de:

a) Servicios Genéricos: El equipamiento y ornato urbanos, mantenimiento de plazas y demás espacios públicos, conservación de espacios verdes, lo que involucra poda y forestación, participación en el mantenimiento de luminarias en rutas, avenidas, calles y demás arterias viales del Distrito, y en la proyección y ejecución de programas de promoción de Salud, el Deporte, el Turismo, la Recreación, la Cultura, y toda prestación de servicios municipales no incluidas en la presente Ordenanza.

b) Por desagües pluviales conforme a la siguiente escala:

1) Inmuebles hasta 1.000 m² de superficie.

2) Inmuebles de 1.001 hasta 5.000 m² de superficie.

3) Inmuebles de 5.001 hasta 10.000 m² de superficie.

4) Inmuebles más de 10.001 m² de superficie.

c) Conservación de la vía pública, a través del mantenimiento y reparación de calles pavimentadas, asfaltadas o mejoradas, su reparación y abovedamientos, limpieza de alcantarillas, zanjas y cunetas.

d) Fiscalización, cuidado y ordenamiento de los espacios públicos: Por los servicios de fiscalización, intervención, cuidado y ordenamiento de la vía pública y espacios públicos.

II. SERVICIOS DIRECTOS.

Los contribuyentes y responsables alcanzados como sujetos pasivos de la presente tasa abonarán el importe que se fije en la presente Ordenanza y en la Ordenanza Impositiva por resultar sus inmuebles beneficiarios de los siguientes servicios:

a) Recolección de residuos domésticos del tipo y volumen común, y el resultante de la poda en terrenos privados, cuyo volumen no exceda el metro cúbico.

b) Servicio de Alumbrado, a través de la iluminación - por cualquier medio artificial - de las calles, avenidas, rutas y demás espacios públicos del Partido, como asimismo la reparación del equipamiento conducente a ese fin.

c) Servicios de limpieza, a través de la higienización y/o riego y/o barrido de las calles.

CAPÍTULO II

De la base imponible

ARTÍCULO 66º: La base imponible para el cobro de la tasa estará constituida por los metros lineales de frente y los m² de superficie, categorizados en zonas tarifarias conforme lo establece la presente O.F.I. En el caso de desagües pluviales, viviendas, industria y/o comercio por m² de superficie.

Inmuebles ubicados en calles límites. Los inmuebles ubicados en las calles límites de dos zonas pagaran la tasa mayor; los situados en esquina limite tributarán por la que corresponda a mayor zona, los lotes o parcelas con frente a más de una calle tributarán por lo que corresponda a mayor zona.

En el caso de Fiscalización, cuidado y ordenamiento de los espacios públicos, la base imponible estará constituida por cada partida catastral sean tanto parcelas como sub-parcelas en todo el partido.

Sobretasa Terrenos Baldíos:

Los propietarios y responsables de los baldíos cuyas parcelas sean iguales o mayores a 5000 m² de superficie y que se encuentren ubicados en las zonas que establece la Ordenanza Impositiva a tal efecto, estarían obligados a abonar, además de la tasa correspondiente por otros conceptos, la sobre tasa adicional por terreno baldío que determina la presente normativa.

El Departamento Ejecutivo municipal está facultado para considerar como terreno baldío, a los efectos de la aplicación de esta sobretasa a los inmuebles que no cuentan con edificación y aquellos cuya edificación se encuentre en manifiesto estado de deterioro o que no permita un uso racional de la misma.

A los efectos del pago de la sobretasa de terrenos baldíos se establecen las siguientes zonas, dentro del contexto urbano, coincidentes con las zonas urbanas "1A, 1B, 2 y 3".

Excepciones:

No serán objeto de esta sobretasa, los siguientes inmuebles:

- a) Los baldíos sujetos a expropiación por causa de utilidad pública.
- b) Los baldíos cuyos propietarios ofrecieron su uso a la municipalidad y ésta los aceptara.
- c) Los baldíos internos.

d) Los baldíos no aptos para construir, carácter que será determinado por el ejecutivo a solicitud de parte interesada.

ARTÍCULO 67º: La Tasa se establecerá a partir de la Base Imponible y de acuerdo a las siguientes zonificaciones:

Urbano - sub. -urbano

Zona 1: 1.1 Domicilios – 1.2 Comercios – 1.3 Industrias

Zona 2: 2.1 Domicilios – 2.2 Comercios – 2.3 Industrias

Zona 3: 3.1 Domicilios – 3.2 Comercios – 3.3 Industrias

Rural

Zona R: Rural

Barrios cerrados

Zona A: A.1 Viviendas – A.2 Comercios

Zona B: B.1 Viviendas – B.2 Comercios

Zona C: C.1 Viviendas – C.2 Comercios

Determinese que la prestación de los servicios mencionados precedentemente a los efectos del cálculo de la tasa, serán establecidas por zona y base imponible conforme lo determine la Ordenanza Impositiva vigente.

ARTÍCULO 68º: Las tasas fijadas en la Ordenanza impositiva vigente que se liquiden por metros lineales de frente, lo harán por unidad imponible de 10 (diez) metros. Para determinar el número de unidades imponibles de un inmueble se dividirá el total de los metros de frente por 10 (diez), computándose entera la fracción que supere 5 (cinco) metros y desechando la inferior a esa cifra. Exceptuase de considerarse como una unidad imponible más el excedente de 0.50 metros. Para las propiedades que no sean esquinas no se consideran la cantidad de unidades imponibles para liquidar la tasa de alumbrado público liquidándose una unidad imponible.

Inmuebles bajo régimen de propiedad horizontal.

Para los inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal la tasa se liquidará dividiendo el total de metros lineales de frente por el total de unidades de vivienda o de otros destinos considerando como mínimo una unidad imponible por cada unidad de vivienda u otro destino.

Para el caso de que un contribuyente sea propietario de una unidad funcional bajo el régimen de propiedad horizontal y que además sea también propietario de una unidad funcional destinada exclusivamente a cochera u otro destino abonara por esta, la tasa Alumbrado, barrido, limpieza y conservación de la vía pública con una reducción del 50% del valor de la tasa.

Inmuebles situados dentro de complejos habitacionales calificados como Barrios Cerrados o similares. Para tales inmuebles la tasa se liquidara tomando en consideración la superficie en metros cuadrados de cada unidad funcional particular adicionándose a la misma el prorrateo de las espacios comunes y/o circulatorios que corresponda a cada contribuyente o responsable conforme la metodología y tarifas establecidas en la Ordenanza impositiva vigente.

Propiedades con dos frentes a calles.

En las propiedades con frentes a dos o más calles se tomará en cuenta la suma de los metros de todos los frentes con una reducción del 50 % (cincuenta por ciento). En todos los casos se considerarán propiedades servidas por el alumbrado público a las situadas hasta cien metros (100) metros del foco más próximo, siguiendo cualquier rumbo de la calle en línea recta.

CAPTÍTULO III

ARTÍCULO 69º: Son contribuyentes del gravamen:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño
- d) Los adjudicatarios de viviendas que residan en carácter de tenedores precarios por parte de instituciones públicas o privadas que financian construcciones u otros.

ARTÍCULO 69º Bis. Las personas humanas o Jurídicas o entidades que administren emprendimientos, conjuntos inmobiliarios, tiempo compartido, cementerios privados o complejos urbanísticos, inclusive aquellos afectados al régimen de propiedad horizontal según lo dispuesto por el Código Civil y

Comercial de la Nación, ubicados dentro de los límites del Partido de Berazategui, actuarán como agentes de retención, percepción, recaudación y/o información del tributo previsto en este Título, en la forma, plazos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 70º: Las valuaciones podrán ser efectuadas o revistas por la municipalidad de acuerdo con las normas de la ley mencionada en el artículo 66º y en especial en los siguientes casos:

- a) Por modificación parcelaria (reunión, división o accesión) y por construcción, ampliación, reedificación, refacción, demolición o cualquier clase de transformación en el edificio.
- b) Cuando se compruebe error u omisión.
- c) Por plano aprobado para someter al régimen de propiedad horizontal.

Vigencia de las valuaciones

ARTÍCULO 71º: Las nuevas valuaciones a los efectos fiscales registrarán:

- a) Modificación parcelaria desde periodo fiscal siguiente a la aprobación del plano por la dirección de geodesia, o de la causa que la produzca.

En los casos de reunión, a la fecha que establece la disposición municipal correspondiente.

- b) Construcción, ampliación, reedificación, refacción o cualquier otra clase de transformación del edificio, desde el periodo fiscal siguiente en que se hallare en condiciones de ser habilitado o aplicado al fin previsto.

ARTÍCULO 72º: Unificación de unidad funcional con unidades complementarias:

- a) En los casos de inmuebles con plano aprobado para someter al régimen de la ley 13512 (ph.) en que no se hubieran efectuado transmisiones de dominio de unidades afectadas se realizara la unificación previa solicitud por escrito del propietario adjuntando certificado de libre deuda municipal de las unidades a unificar y certificación de zona IV de catastro territorial. Unificación de unidades sometidas al régimen de la ley 13512.

b) En los casos de inmuebles sometidos al régimen de la ley 13512 (ph.) cuando medie transmisión de dominio inscripto en el registro de la propiedad las unidades afectadas se unificarán de oficio. La valuación en ambos casos será resultante de sumar los valores de las unidades unificadas y la unificación tendrá vigencia a partir del periodo fiscal siguiente a la presentación de la documentación o a la fecha de inscripción de dominio según corresponda.

c) A solicitud del propietario se procederá a reunir dos o más parcelas en una, cuando se cumplan las siguientes exigencias:

1) Las parcelas a reunir sean del mismo o de los mismos titulares del dominio.

2) Existan sobre la totalidad de las parcelas hechos físicos que conformen una unidad comercial, industrial, deportiva, de vivienda u oficina

3) Que los hechos físicos mencionados cuenten con la correspondiente actuación de los organismos municipales competentes.

4) A tal efecto se exigirá para la iniciación del trámite:

a) Certificación de reunión parcelaria extendida por zona I de catastro de la provincia de Bs. As.

b) Plano de obra municipal.

c) Certificación y habilitación comercial, industrial o de entidad deportiva.

d) Certificación de libre deuda de las parcelas a unificar. La valuación de la parcela creada por este régimen será la resultante de sumar las valuaciones de las parcelas de origen y la unificación resultante tendrá vigencia a partir del periodo fiscal siguiente a la fecha de solicitud. Podrán ser unificados de oficio cuando razones debidamente fundadas lo aconsejen, aquellos inmuebles de propiedad del fisco nacional, provincial o municipal, instituciones comprendidas en la ley nº 7287, de bien público, cuando las características de las construcciones asentadas en dos o más lotes dificulten la determinación de la valuación fiscal por lote y que por el destino de dicha construcción

constituyan una unidad homogénea. También podrán ser unificadas de oficio aquellas parcelas internas que por hechos existentes se hallan unificadas en dirección de catastro de la provincia.

e) a los efectos de la aplicación de las tasas el Departamento Ejecutivo establecerá la zonificación conforme a los servicios que se presten.

El pago correspondiente a la nueva categoría regirá a partir del periodo fiscal siguiente al de la habilitación de las obras y/o servicios.

CAPÍTULO IV

Agentes de percepción

ARTÍCULO 73º: Conforme al convenio que suscribirá el Departamento Ejecutivo con la empresa Edesur para percibir parcialmente el importe correspondiente al concepto alumbrado público que se establece en la ordenanza impositiva serán de aplicación las siguientes normas:

a) los importes que se incluyan en la factura que, por consumo de energía eléctrica domiciliaria, comercial, o industrial emita el ente prestador, será descontado del recibo que actualmente emite en forma bimestral el municipio.

TÍTULO SEGUNDO

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

CAPÍTULO I

Del hecho imponible

ARTÍCULO 74º: Por la prestación de los servicios de extracción de residuos cuando no corresponda al servicio normal, limpieza de predios por existencia de desperdicios y malezas, servicios especiales de desinfección de inmuebles o vehículos, disposición final de residuos, desagote de pozos u otros de características similares, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan.

CAPÍTULO II

De la base imponible

ARTÍCULO 75º: Tratándose de la existencia de residuos u otros elementos, se tomará como base la superficie de los predios o en su defecto el volumen de los elementos a retirar.

En los servicios de desinfección se computará por unidad.

CAPÍTULO III

De los contribuyentes

ARTÍCULO 76º: Son responsables por la extracción y/o la disposición final de los residuos aquellos contribuyentes que soliciten el servicio. Para la limpieza e higiene de predios el servicio será pagado por el que lo solicite. En caso que la municipalidad prestara la intimación correspondiente el pago estará a cargo del titular del inmueble, los usufructuarios o poseedores a título de dueño. El mismo criterio se utilizará para los servicios de desratización y/o desinfección que preste la comuna.

TÍTULO TERCERO

TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIO E INDUSTRIA

CAPÍTULO I

Del hecho imponible

ARTÍCULO 77º: Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos u oficinas destinados a comercios, industrias y/o actividades asimilables a tales, aun cuando se trate de servicios públicos y predios para la instalación de antenas se abonará por única vez la tasa que al efecto se establezca.

ARTÍCULO 78º: La habilitación otorgada de acuerdo a la previsto en el artículo precedente cesará cuando se produjere:

- a) Sustitución o Anexión de rubro
- b) Cambio de denominación o razón social
- c) Modificación de titularidad por retiro, fallecimiento

- d) Incorporación o modificación de espacios, dependencias o establecimientos de cualquier tipo, con prescindencia de sus implicancias en la estructura funcional del lugar.
- e) Cese o traslado de la actividad a otro destino (local o establecimiento)
- f) Alteración en la composición o tipo societario
- g) Cualquier acción que altere el destino, afectación o condiciones por la cual fue habilitado que a criterio del Departamento Ejecutivo corresponda cesar dicha habilitación

En los casos citados la Autoridad de aplicación podrá requerir, el pago de los importes fijados a tal fin, en los plazos que a esos efectos se fijen, y la renovación de los requisitos hubieren sido exigidos para el otorgamiento de las habilitaciones, autorizaciones o permisos, así como la actualización de los datos de sus titulares, como condición para el mantenimiento/renovación de la habilitación otorgada.

ARTÍCULO 79º: Las habilitaciones se solicitarán con anterioridad a la fecha de inicio de actividades, abonando de acuerdo a los derechos vigentes al momento de la solicitud. Cuando por causa imputable al recurrente o responsable, este se presentará a abonar luego de transcurrido 15 (quince) días de la fecha de solicitud o 5 (cinco) días de la última actuación administrativa oficial que le permita el pago, deberá abonar con los valores vigentes al día de esta última presentación. Las habilitaciones solicitadas con posterioridad a la fecha de iniciación de actividades abonarán los derechos vigentes a la fecha de iniciación de actividades más los recargos y multas que correspondan.

CAPÍTULO II

De la base imponible

ARTÍCULO 80º: La tasa será proporcional al monto del activo fijo actualizado excluido inmuebles, pero en ningún caso será inferior al mínimo del importe que fije la ordenanza impositiva anual.

ARTÍCULO 81º: En los casos de ampliaciones se considerará únicamente el valor de las mismas respetando el mínimo previsto en el artículo anterior.

CAPÍTULO III

De los contribuyentes

ARTÍCULO 82º: Son responsables del pago, los titulares de las actividades sujetas a habilitación.

CAPÍTULO IV

Del pago

ARTÍCULO 83º: La tasa se hará efectiva en base a una declaración jurada que deberá contener, como mínimo, año de compra, descripción, marca y valor actualizado de los bienes del activo fijo computables, la tasa se abonará en el momento de solicitar la habilitación.

TÍTULO CUARTO

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE, CONTROL DE CONTAMINACIÓN POTENCIAL DEL MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO I

Del hecho imponible

ARTÍCULO 84º: Por los servicios de zonificación, localización y/o inspección destinadas a preservar la seguridad, las adecuadas condiciones laborales, productivas y sociales, salubridad e higiene, como asimismo el control de perturbación o afectación del medio ambiente circundante, en comercios, industrias, depósitos de mercaderías o bienes de cualquier especie, en toda actividad comercial industrial, de servicios asimilables a tales, esparcimiento, servicios comprendidos en el Artículo 6º de la Ley N° 27.078 y modificatorias, servicios públicos explotados por entidades privadas, estatales, autárquicas y/o descentralizadas y/o de capital mixto que realicen actividades económicas en la jurisdicción municipal, que se desarrollen en forma total o parcial en locales, establecimientos, oficinas, unidades habitacionales y/o cualquier otro lugar, se encuentre dentro del Partido de Berazategui, aunque el titular del mismo por sus fines fuera responsable exento, se desarrollen en forma accidental, habitual, susceptible de habitualidad o potencial, aun cuando fuera ejercida en espacios físicos habilitados por terceros, y/o toda actividad de carácter oneroso que se ejerza en jurisdicción del municipio, realizada en espacio público o privado,

se encuentren habilitados o no, se abonarán en concepto de Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y Control de Contaminación Potencial del Medio Ambiente los importes establecidos en la Ordenanza Impositiva.

El Departamento Ejecutivo se encuentra facultado para determinar, en forma individual, grupal o genérica, aquellos contribuyentes individuales, o categorías de los mismos, que por su modalidad operacional desarrollen actividades en jurisdicción del municipio sin tener local o representación legal para su habilitación comercial, en atención a la habitualidad con la que se ejerzan tales actividades, cuando los destinatarios y/o beneficiarios de las mismas se encuentren radicados en el Partido de Berazategui.

Para el caso de la locación de inmuebles, estarán comprendidos los inmuebles locados que se encuentren en las zonas delimitadas en el anexo C de la Ordenanza Fiscal Impositiva, cuyo destino sea exclusivamente comercial y/o industrial.

CAPÍTULO II

La base imponible

ARTÍCULO 85º: Salvo disposiciones especiales la base imponible estará constituida por los Ingresos brutos devengados durante el periodo fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.

Se considera ingreso bruto el valor o monto total en valores monetarios, en especies o en servicios – devengados en concepto de ventas bienes, de retribuciones totales obtenidas por los servicios o actividades ejercidas, los intereses obtenidos por préstamo de dinero a plazos de financiación o en general, al de las operaciones realizadas.

Para el caso de locación de inmuebles la base imponible estará constituida por los montos mensuales pactados en el contrato de locación.

Los ingresos brutos se imputarán al periodo fiscal en que se devenguen. Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en la presente ordenanza, cuando:

- a) Ventas de bienes inmuebles: desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.
- b) Venta de otros bienes: desde el momento de facturación o de entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.

- c) Trabajo sobre inmuebles de terceros: desde el momento de la aceptación del certificado de obra parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior.
- d) Prestación de servicios y de locaciones de obras y servicios excepto las comprendidas en el inciso c) precedente: desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuera anterior, salvo que las mismas se efectuaran sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.
- e) Intereses: desde el momento en que se genera y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada periodo de pago de la tasa.
- f) Recupero total o parcial de crédito deducidos con anterioridad como incobrables: en el momento en que se verifique el recupero.
- g) Provisión de energía eléctrica, agua, o gas o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones: desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior.
- h) Casos no comprendidos en los incisos precedentes: desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación

A los efectos de la determinación del ingreso neto imponible deberá considerarse como exclusiones y deducciones de la base imponible establecida según los párrafos precedentes, las que a continuación se detallan:

1. Exclusiones

1.1. Los importes correspondientes a Impuestos Internos, Impuesto al Valor Agregado – débito fiscal – e impuestos internos para los fondos nacionales de autopistas, tecnológico del tabaco y de los combustibles. Esta deducción solo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales.

El importe a computar será el del débito fiscal o el monto liquidado según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos, en la medida en que correspondan a las operaciones de la

actividad sujeta a impuesto realizado en el periodo fiscal que se liquida.

1.2. Los importes que constituyan reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prorrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.

1.3. Los reintegros que perciban los comisionistas consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior solo será de aplicación a los del estado, en materia de juegos de azar, carreras de caballos, agencias hípcas y similares.

1.4. Los subsidios y subvenciones que otorgue el estado nacional y provincial y las municipalidades.

1.5. Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la nación.

1.6. Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.

1.7. Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en las cooperativas que comercialicen producción agrícola únicamente, y el retorno respectivo. La norma legal precedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarios de hacienda.

1.8. En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas Agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción agrícola y el retorno respectivo.

1.9. Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en los mismos servicios, excluidos transporte y comunicaciones.

1.10. La parte de las primas de seguro destinado a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros y pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados que obtengan las compañías de seguros o reaseguros y de capitalización de ahorro.

2. Deducciones.

2.1. Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados, por épocas de pago, volumen de venta y otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres correspondientes al periodo fiscal que se liquida.

2.2. El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del periodo fiscal que se liquida y que hayan debido computarse como ingreso gravado en cualquier periodo fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúa por el método de lo percibido.

Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo. En caso de posterior recupero, total o parcial de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al periodo fiscal en que el hecho ocurre.

2.3. Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos retroventas o retrocesión.

2.4. Los importes provenientes de exportaciones con excepción de las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y otras de similar naturaleza

3. Bases imponibles especiales

3.1. En el caso de remuneraciones de los servicios o beneficios que obtengan las compañías de seguros y reaseguros, de capitalización y ahorro. Se computará especialmente en tal carácter la parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de

dividendos, distribución de utilidades y otras obligaciones a cargo de la institución.

3.2. Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

3.3. Por la diferencia entre los ingresos del periodo fiscal y los importes que les transfieren en el mismo a sus comitentes para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediarios en operaciones de naturaleza análoga con excepción de las operaciones de compraventa que por su cuenta efectúen tales intermediarios y las operaciones que realicen los concesionarios o agentes oficiales de venta.

3.4. Por el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria, para las operaciones de préstamo de dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley nº 21526 y sus modificatorias. Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires. Para similares operaciones, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

3.5. Por la diferencia entre precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción, para las operaciones de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas

3.6. Por los ingresos provenientes de los “servicios de agencia”, las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que se facturen para las actividades de las agencias de publicidad. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto en el Punto 3.3 del presente artículo.

3.7. Por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado aplicando los precios, la tasa de interés el valor locativo etc. oficiales corrientes en plaza a la fecha de

generarse el devengamiento para las operaciones en que el precio se haya pactado en especies.

3.8. Por la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada periodo en las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a los 12 meses.

3.9. Por los ingresos brutos percibidos en el periodo para las actividades de los contribuyentes que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial.

3.10. Los contribuyentes a los cuales corresponda aplicar las normas previstas en el Convenio Multilateral, se encuentran comprendidos en lo establecido en el artículo 35°, segundo y tercer párrafo de la citada norma, según corresponda.

La determinación de la base imponible atribuible al municipio, deberá realizarse según las disposiciones que a tal fin prevé el Convenio Multilateral.

Para el caso de aquellos contribuyentes que desarrollen actividad gravada en dos o más jurisdicciones municipales dentro de la provincia de Buenos Aires, se podrá aplicar lo establecido en el Artículo 35, segundo y tercer párrafo de la Ley de Convenio Multilateral. En tal supuesto, la determinación de la base imponible se hará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2 a 13 de dicha norma.

3.11. Por cada unidad de vehículo que transponga las cabinas de peaje en vías de comunicación instaladas en jurisdicción del partido de Berazategui.

3.12. Contribuyentes sin local habilitado alcanzados según art. 84 de la Ordenanza Fiscal:

3.12.1. Servicios de construcción se regirá según régimen especial convenio multilateral.

3.12.2. Distribución de bienes y mercancías al por mayor la base imponible será calculada por las ventas a clientes del partido de Berazategui.

CAPÍTULO III

Del Contribuyente

ARTÍCULO 86º: Se encuentran obligados al cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales correspondientes a la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y Control de Contaminación Potencial de Medio Ambiente los importes establecidos en la Ordenanza Impositiva, los sujetos o cotitulares y/o responsables de las actividades descritas en el artículo 84º de la presente, se trate de personas humanas , sociedades con o sin personería jurídica, como toda otra entidad que realice o intervenga en las operaciones, actividades o actos que conforman la base imponible del referido tributo, hayan tramitado o no la habilitación municipal correspondiente.

Facultase al Departamento Ejecutivo para reglamentar los regímenes de información, retención o percepción de éste tributo, que esta ordenanza o normas especiales prevean.

Comprobada por cualquier medio que fuere la falta de cumplimiento de los deberes de inscripción de los sujetos alcanzados por este tributo ante la autoridad competente, procederá a intimar al responsable para que dentro del término perentorio e improrrogable de cinco días promueva el trámite de inscripción correspondiente y presente las declaraciones juradas – con los pagos que corresponda en concepto de capital adeudado y accesorios devengados – por todos los periodos no prescriptos desde el inicio real de actividades, bajo apercibimiento, en caso que dicha intimación arroje, total o parcialmente, resultado negativo, que se procederá a la inscripción y determinación de oficio de la deuda devengada con más recargos y multas a que hubiere lugar.

La inscripción y habilitación de oficio lo será exclusivamente a los fines tributarios, preservándose en todo momento la obligación del sujeto alcanzado de agotar los trámites de habilitación correspondiente, motivo por el cual se girarán las actuaciones pertinentes a las áreas competentes en materia de faltas y control de actividades comerciales, industriales y de servicios a los fines a que hubiere lugar por derecho.

Alcance

ARTÍCULO 86º Bis: Actuará como agentes de retención y/o percepción, toda persona humana o jurídica que efectúe operaciones, por cuenta propia y/o

de terceros, con sujetos que desarrollen dentro del Partido de Berazategui actividades alcanzadas por el tributo establecido en el presente Título.

La designación o cese del carácter de Agente la establecerá el organismo fiscal mediante resolución fundada, precisando la fecha a partir de la cual el Agente deberá comenzar a actuar o cesar en su calidad de tal.

También actuarán como Agente de Retención la Tesorería Municipal y las reparticiones y/u organismos municipales, cuando ejecuten pagos a proveedores o contratistas.

Operaciones sujetas a retención y/o percepción

ARTÍCULO 86º Ter: Son operaciones sujetas a retención y/o percepción la adquisición y/o venta de cosas muebles; la locación de obra o de cosas y la prestación de servicios; las rendiciones de líquido producto y/o liquidaciones en general.

Quedan comprendidas dentro de las operaciones sujetas a retención, el cobro de las liquidaciones de venta de bienes y prestación de servicios abonadas mediante uso de tarjeta de compra, crédito o similares, tickets, vales de alimentación, de combustibles o similares, o cualquier otro medio que sea considerado de pago.

Base y momento de Retención

ARTÍCULO 86º Quáter: La retención deberá practicarse en el momento que se efectúe total o parcialmente el pago, la distribución, la liquidación, la acreditación con libre disponibilidad o cualquier otra forma de puesta a disposición del importe correspondiente a cada operación sujeta a retención.

La base de retención estará constituida por el monto total que surja de la factura o documento equivalente o de la liquidación practicada no pudiendo desdoblarse facturas en órdenes de pago, deduciendo cuando no sea procedente, los conceptos previstos en el Artículo 85º de la ordenanza fiscal.

En aquellos casos en que el importe de la operación se cancele totalmente en especie, no corresponderá practicar la retención. Si la operación se cancela parcialmente en especie y el resto con la entrega de una suma de dinero, la retención deberá calcularse sobre el total de la operación. Si el

monto de retención fuera superior a la referida suma dineraria, corresponde retener hasta la concurrencia de esta última.

La percepción se considerará practicada en el momento de emisión de la correspondiente factura o documento equivalente por parte del vendedor, prestador de servicios o sujeto que, conforme la modalidad de operación, resulte obligado a actuar como agente de percepción.

La base de la percepción estará constituida por el monto facturado, neto de descuentos, devoluciones y/o cualquier otro tributo nacional, provincial o municipal.

Supuesto de no retención y/o percepción

ARTÍCULO 86º Quinquies: No corresponderá practicar la retención y/o percepción cuando el importe total de cada operación y/o contratación sea inferior al mínimo que al efecto fije el Organismo fiscal, ni cuando la actividad objeto de la retención y/o percepción se encuentre exenta o no alcanzada.

Sin perjuicio de lo establecido, facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal, quien por Resolución fundada podrá excluir otras operaciones sujetas a retención y/o percepción en la medida en que las circunstancias fácticas así lo exijan.

Sujetos no pasibles de retención y/o percepción

ARTÍCULO 86º Sexies: Son sujetos no pasibles de retención y/o percepción el Estado Nacional, los Estados provinciales, Municipios, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, los Agentes de Retención, los sujetos totalmente exentos o desgravados por el tributo y todo aquel que haya obtenido el certificado de exclusión temporal.

Son sujetos no pasibles de retención los Agentes de Percepción o Recaudación.

Alícuota – Naturaleza de pago a cuenta

ARTÍCULO 86º Septies: En los supuestos de retención, percepción o recaudación, las alícuotas a aplicar sobre los importes sujetos a las mismas

serán las correspondientes a la actividad del contribuyente o responsables pasible de aquellas, salvo que el Organismo Fiscal establezca una distinta por vía reglamentaria

En el caso de contribuyentes no inscriptos o incluidos en categorías de sujetos que incumplan con las normas tributarias vigentes o de riesgo fiscal, las alícuotas previstas en el párrafo anterior se incrementarán entre un ciento por ciento (100%) y un trescientos por ciento (300%).

Los importes retenidos, percibidos o recaudados serán tomados como pago a cuenta por el contribuyente o responsable para la liquidación del tributo correspondiente al mes de que se trate.

Para aquellos rubros en que la totalidad del tributo este sujeto a retención y/o percepción y/o recaudación en la fuente, el Organismo Fiscal podrá eximir a los contribuyentes de la obligación de presentar declaración jurada por dichas actividades y/o de tributar los importes mínimos o anticipos que pudieran corresponder.

Retenciones y/o percepciones en exceso

ARTÍCULO 86º Octies: Cuando el monto retenido y/o percibido supere el importe de la obligación tributaria determinada para el periodo a que corresponde aplicarlo, el excedente será imputado como pago a cuenta de las liquidaciones inmediatas posteriores.

Sumas retenidas o percibidas indebidamente

ARTÍCULO 86º Nonies: En los casos y con las condiciones que el Organismo fiscal establezca, los Agentes de retención y/o percepción podrán acreditar a futuras obligaciones reguladas por el presente Título, los importes retenidos y/o percibidos indebidamente que hubieren sido depositados al fisco, y devueltos al sujeto pasible de la retención y/o percepción, como así también los importes depositados provenientes de retenciones y/o percepciones no efectuadas.

ARTÍCULO 86º Decies: Las personas que realicen venta por cuenta y orden de terceros, los comisionistas, consignatarios u otra figura jurídica con características similares, actuaran como agente de recaudación de este tributo, aplicando la alícuota establecida en el artículo 86º Septies, en

ocasión de rendir el líquido producto y sobre el monto total de la venta, debiendo ingresar el total recaudado en la fecha establecida por el Organismo fiscal.

Asimismo, estas personas estarán obligadas a declarar la identidad de la persona por cuenta y orden de quien venden, y aportar documentación que demuestra el vínculo jurídico existente.

ARTÍCULO 86º Undecies: Son agentes de información los organismos, entes estatales y privados, incluidos bancos, bolsas y mercados, y los sujetos nominados por el organismo fiscal. Los agentes están obligados a suministrar, en la forma, modo y condiciones que éste disponga, la información que, a fin de facilitar la recaudación y determinación de los gravámenes a su cargo, les sea solicitada.

CAPÍTULO IV

Del pago

ARTÍCULO 87º: El período fiscal será el año calendario. El tributo se liquidará e ingresará mediante el pago de anticipos mensuales o de acuerdo a la periodicidad que el Departamento Ejecutivo o la Autoridad de aplicación disponga.

El pago lo constituirá un monto que surgirá de aplicar las alícuotas que se establezcan en la ordenanza impositiva sobre los ingresos determinados según las normas establecidas en el Artículo 85º.

El importe que surja del cálculo previsto en el párrafo precedente no podrá ser inferior al mínimo establecido por la Ordenanza Impositiva para cada actividad.

ARTÍCULO 88º: Los anticipos se liquidarán por declaración jurada o por los medios que disponga el Departamento Ejecutivo o Autoridad de aplicación sobre la base del monto imponible correspondiente al mes o periodo establecido, según corresponda, debiéndose ingresar en las fechas que a tal efecto se establezcan en el calendario fiscal.

Concluido el periodo fiscal anual, los sujetos obligados al pago del tributo deberán presentar, una declaración jurada en la que se especifiquen la totalidad de las operaciones del periodo fiscal anterior, fijándose el

vencimiento de la misma el 31 de enero de cada año. La citada información deberá ser presentada en la forma que la Autoridad de aplicación disponga.

De las generalidades

ARTÍCULO 89º: Cuando, por el ejercicio de la actividad, no se registraren ingresos durante el mes, se deberá abonar el mínimo establecido en la Ordenanza Impositiva, salvo razones de fuerza mayor que lo justifiquen y sea debidamente acreditada tal situación.

Quedan exceptuadas de lo previsto en el párrafo precedente, las actividades desarrolladas únicamente por temporada.

ARTÍCULO 90º: Cuando un mismo contribuyente realice dos o más actividades sometidas a distintos tratamientos fiscales, las mismas deberán discriminarse por cada una de ellas. La omisión de esta disposición, lo hace pasible de la aplicación de la alícuota y/o mínimo más gravoso. Si los mínimos fueron fijados por actividades y se desarrollan dos o más actividades, o una anexa, se deberá tributar el mínimo mayor.

ARTÍCULO 90º bis: Cuando el contribuyente tenga habilitado más de una cuenta en el Partido de Berazategui, deberá totalizar los ingresos obtenidos en estas y declararlas en la cuenta habilitada como casa central.

El importe así determinado, no podrá ser inferior a la sumatoria de los mínimos que corresponda declarar por cada una de las cuentas habilitadas.

ARTÍCULO 91º: Se exceptúa del procedimiento de determinación de oficio, cuando el contribuyente, en su declaración no tenga en cuenta la comparación con los mínimos previstos en la Ordenanza Impositiva, habilitando a la autoridad de aplicación a determinar la obligación tributaria en forma parcial en base a éstos.

El importe determinado en la forma prevista en el párrafo precedente, deberá ser notificado al contribuyente para que en el plazo de (Quince) 15 días presente la declaración jurada subsanando el error de metodología de cálculo del tributo.

El tributo determinado tendrá carácter de pago a cuenta de la obligación que corresponda tributar, ya sea por la posterior presentación y pago del contribuyente o por la determinación de oficio de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 92º: Los contribuyentes registrados en el último periodo fiscal responden por el pago de las tasas hasta la presentación de la baja ante la autoridad municipal competente.

ARTÍCULO 93º: Los contribuyentes deberán comunicar el cese de actividades dentro del plazo fijado en el Artículo 15º de la ordenanza fiscal, sin perjuicio de su cancelación de oficio cuando se comprobare el hecho, debiendo, en ambas situaciones, proceder al pago de la tasa declarando los montos imponibles que correspondan hasta la fecha del cese y el ingreso del correspondiente gravamen, no pudiendo ser inferior al mínimo fijado para el mes o periodo anterior a que tal hecho ocurra.

Los contribuyentes comprendidos en las disposiciones del convenio multilateral, además de cumplimentar las mismas exigencias que el resto de los contribuyentes de la tasa, deberán presentar una declaración jurada determinativa de los coeficientes de ingresos y gastos a aplicar según las disposiciones del citado convenio durante el ejercicio.

ARTÍCULO 94º: Cuando se produjeran transferencias de fondo de comercio que implique una continuidad del rubro explotado, será el adquirente solidariamente responsable con el que transfiere el fondo de comercio, por las tasas, multas y accesorios fiscales adeudados hasta el último anticipo vencido anterior a que tal hecho se produzca y. Cuando el comprador no continúe con el mismo rubro para el que fue habilitado, se aplicarán las normas relativas a inicio de actividades para el comprador y las de cese para el vendedor.

ARTÍCULO 95º: Los negocios instalados dentro de otros locales, galerías o cualquier concentración de locales de venta, estarán sujetos independientemente al pago de este tributo. Los negocios de un mismo contribuyente que funcionen en locales separados o distintos deberán abonar independientemente por cada local habilitado.

ARTÍCULO 96º: Las actividades que se realicen en forma transitoria, abonarán la tasa en base a lo establecido en el presente título, debiendo abonar previa estimación el importe total por el periodo que se le otorga la autorización. El importe resultante se tomará como pago a cuenta del que en definitiva corresponda pagar a la fecha en que termine esta.

ARTÍCULO 97º: Los contribuyentes que tributen bajo el Régimen Simplificado previsto por la Ley Nacional N° 24.977 (monotributistas) y

modificatorias, quedaran sujetos al régimen simplificado municipal de tributación.

El pago de los importes previstos para el régimen previsto en el párrafo precedente, cancela los siguientes tributos:

- a) Tasa por inspección de seguridad e higiene y contaminación potencial del medio ambiente.
- b) Derechos de Publicidad y propaganda. Se excluye del régimen simplificado el pago de los carteles, afiches, marquesinas, etc. de publicidad que avance la línea municipal del comercio, así como la publicidad que no sea propia, las cuales tributarán según lo determinado en el Título V-Derecho de Publicidad y Propaganda.
- c) Tasa por inspección y contraste de pesas y medidas.
- d) Tasa por habilitación o contraste de motores, generadores de vapor e instalaciones eléctricas.

La categorización, actividades excluidas y los importes mensuales que deberán abonar los sujetos comprendidos en el presente régimen serán los que la ordenanza impositiva disponga.

El Departamento Ejecutivo y/o la Autoridad de aplicación podrán establecer las formas y plazos de presentación y pago de los importes correspondientes.

ARTÍCULO 97º Bis: cuando la autoridad de aplicación no conozca información relativa a la categoría del contribuyente en el Régimen Simplificado previsto en la Ley N° 24977 y modificatorias y normas complementarias para el mes que corresponda efectuar la liquidación correspondiente al Régimen Simplificado municipal, podrá en forma excepcional, utilizar la última categoría conocida del contribuyente.

ARTÍCULO 97º Ter: Cuando la Autoridad de aplicación, en virtud de información registrada en su base de datos, brindada por el contribuyente o por medio de terceros, verifique alguna de las causales de exclusión del Régimen previsto en la Ley 24977 y modificatorias y normas complementarias, notificara al contribuyente la exclusión del Régimen Simplificado de tributación municipal y las razones que justifiquen la misma.

El contribuyente podrá presentar, en el plazo de 10 días de notificado, las pruebas que hagan a su derecho de defensa.

Transcurrido el mismo sin respuesta del contribuyente o luego de evaluar las pruebas presentadas y denegados los fundamentos expuestos, se considerará la exclusión definitiva del Régimen, al cual solo podrá acceder, transcurridos tres años; contados desde la notificación de exclusión.

ARTÍCULO 97° Quater: Se excluye del presente Régimen a los sujetos que presten servicios o provean de bienes al municipio y a los sujetos que revistan el carácter de RESPONSABLES INSCRIPTOS O IVA EXENTO.

TITULO QUINTO

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPITULO I

Del hecho imponible

ARTÍCULO 98º: Está constituido por la publicidad o propaganda que se realice en la vía pública o que trascienda a esta, así como la que se efectúe en el interior de locales destinados al público, cines, teatros, comercios, campos de deportes y demás sitios de acceso al público, realizada con fines lucrativos o comerciales.

ARTÍCULO 99º: No quedan comprendidas dentro del tributo previsto en el presente título:

- a) La publicidad que se refiere a las mercaderías objeto de la actividad de la empresa cuando se realice dentro del local o establecimiento.
- b) La exhibición de chapas de tamaño tipo donde consten solamente nombres y especialidad de profesionales con título universitario.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 100º: La base imponible está constituida por los metros cuadrados explotados de publicidad y propaganda, cuyo valor por metro se fijará en la Ordenanza Impositiva.

A los fines del cálculo del tributo, se establece que:

- a) Cada vehículo utilizado tributará al efecto por tres (3) metros cuadrados de publicidad y/o propaganda.

b) Se tributará por un (1) metro cuadrado por cada juego de una (1) mesa, una (1) sombrilla, un (1) toldo y hasta cuatro (4) sillas o fracción.

c) Las fracciones inferiores a un (1) metro cuadrado, deberán tributar el valor mínimo correspondiente a un (1) metro cuadrado.

ARTÍCULO 100º bis: Para la determinación de la cantidad de metros que forma parte del cálculo del tributo, deberán tenerse en cuenta las siguientes precisiones:

1) Para determinar la superficie gravada de un aviso y/o letrero se medirán los lados o cara que contengan, incluido el marco u otro dispositivo que lo rodee.

2) Los avisos y/o letreros que no presenten fases planas (esferas, elipsoides, etc.) serán considerados de doble faz computándose como superficie la proyección sobre el plano vertical en que resulte máxima.

3) En caso de tratarse de superficies irregulares se trazarán tangentes en los puntos extremos a fin de lograr un polígono regular sobre el cual se tomará su superficie.

CAPÍTULO III

De los contribuyentes

ARTÍCULO 101º: Son contribuyentes los beneficiarios directos o indirectos de la publicidad, tengan o no oficina con domicilio en el municipio.

Son sujetos responsables del ingreso del tributo, según corresponda:

1. **Anunciantes:** Personas humana o jurídicas que, a los fines de su industria, comercio, profesión o actividad realizan, por sí o con intervención de una agencia, publicidad de sus productos o servicios.

2. **Agentes de Publicidad:** Personas humana o jurídicas que toman a su cargo por cuenta y orden de terceros, funciones de asesoramiento, creación y planificación técnica de los elementos destinados a difundir propaganda o anuncios comerciales; la administración de campañas publicitarias o cualquier actividad vinculada con ese objetivo.

3. **Titular del medio de difusión:** Persona humana o jurídica que desarrolla la actividad cuyo objeto es la difusión de mensajes que incluyan o no publicidad, por cuenta y orden de terceros, mediante

elementos portantes del anuncio de su propiedad e instalados en lugares que expresamente ha seleccionado al efecto.

4. **Industrial publicitario:** Persona humana o jurídica que elabora, produce, fabrica, ejecuta, instala o de cualquier otra forma realiza los elementos utilizados en la actividad publicitaria.

5. **Instalador o matriculado publicitario:** Persona humana o jurídica, inscripto en el Registro de instalador.

Los sujetos de la actividad publicitaria son solidariamente responsables por toda violación inobservancia de las normas relacionadas con la actividad publicitaria, referente a la instalación, habilitación, autorización del anuncio y del mantenimiento en perfecto estado de seguridad, limpieza, y pintura.

Serán solidariamente responsablemente del pago de la tasa, recargos, y multas, los anunciantes, agencias de publicidad, industriales publicitarios, medios publicitarios, propietarios de inmueble donde se encuentra instalado el elemento publicitario.

ARTÍCULO 102º: Para realizar la publicidad y propaganda se requerirá expresa autorización previa, la que se otorgará en caso de conformidad con las normas que reglamenten su ejercicio.

A los efectos previstos en el párrafo precedente, se crea el Registro de Anunciantes y Cartelera de anunciantes publicitarios y propietarios de estructura, con destino a explotación de publicidad y propaganda

ARTÍCULO 103º: Cesa la responsabilidad por el pago del tributo cuando el contribuyente comunique mediante declaración jurada o a través de los medios y formas que el Departamento Ejecutivo o Autoridad de Aplicación prevea, la finalización del hecho que da origen al pago del tributo.

La falta de comunicación según lo previsto en el párrafo precedente, no inhabilita al cobro de los importes del tributo que se genere hasta tanto se comunique el cese de la actividad comprendida en el presente tributo.

ARTÍCULO 104º: A los fines de la liquidación del tributo, el contribuyente deberá ingresar anualmente en la Declaración Jurada la cantidad de metros destinada a los fines de publicidad y propaganda, de acuerdo a lo previsto en la presente norma, sin perjuicio de su registración en el Registro de Anunciantes y Cartelera de anunciantes publicitarios y propietarios de estructura, con destino a explotación de publicidad y propaganda.

El Departamento Ejecutivo y/o la Autoridad de aplicación podrán determinar la forma y/o ampliar la información que deba declarar el contribuyente para el cálculo del tributo.

La validez del derecho expira el día siguiente al vencimiento del pago de los importes correspondientes.

No ingresados los importes en las fechas establecidas para el pago, será sancionada con el retiro de la propaganda y de los elementos con los que se efectuara, los cuales quedarán en poder de la municipalidad, hasta tanto no se regularice la situación.

Los riesgos por deterioro y los gastos de traslado y estadía, como consecuencia de lo previsto en el párrafo precedente corren por cuenta del infractor, sin perjuicio de los recargos y sanciones previstas en el artículo 29º de la presente norma.

ARTÍCULO 105º: El pago del tributo será de forma trimestral según lo establezca el departamento ejecutivo y/o la autoridad de aplicación.

TÍTULO SEXTO

DERECHOS DE OFICINA

CAPÍTULO I

Del hecho imponible

ARTÍCULO 106º: Por los servicios administrativos y técnicos que se enumeran a continuación se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

1. Administrativos:

- a) la tramitación de asuntos que se promuevan en función a intereses particulares, salvo los que tengan asignadas tarifas específicas en este u otros capítulos.
- b) la expedición, visado de certificados, testimonio u otros documentos, siempre que no tengan tarifa específica asignadas en este u otro capítulo.
- c) la expedición de carnets o libretas y sus duplicados o renovaciones.

- d) las solicitudes de permiso que no tengan tarifa específica asignada en este u otro capítulo.
- e) la venta de pliegos de licitaciones.
- f) la asignatura de protestos.
- g) la toma de razón de contratos de prenda de semovientes
- h) las transferencias de concesiones o permisos municipales, salvo que tengan tarifa específica asignada en este u otro capítulo.
- i) la municipalidad podrá recibir la expedición de la certificación de deudas sobre inmuebles o gravámenes referentes a comercios, industrias o actividades análogas, un importe fijo, único y por todo concepto. Dicho importe regirá para cada una de las partidas, parcelas o padrones municipales correspondientes a los inmuebles. En ningún caso se podrá prever el cobro de este servicio mediante la aplicación de alícuotas o escalas de cualquier tipo.
- j) por las publicaciones que efectuó la municipalidad.

2. Técnicos:

Se deben incluir los estudios, pruebas experimentales relevamientos u otros semejantes cuya retribución se efectúa normalmente de acuerdo a aranceles excepto los servicios asistenciales

3. Derechos de catastro y fraccionamiento de tierras. Comprenden los servicios tales como certificados, informes, copias, empadronamientos e incorporaciones a catastro y aprobación y visación de planos para subdivisión de tierras. Los servicios enumerados precedentemente no deben ser servicios cobrados anualmente, sino cuando se soliciten.

CAPÍTULO II

De la base imponible

ARTÍCULO 107º: Los importes que correspondan abonar en cada caso serán fijados de acuerdo con la naturaleza del servicio y conforme a la discriminación que se establece en la ordenanza impositiva anual.

ARTÍCULO 108º: No se encuentran gravadas las siguientes actuaciones y trámites:

1. Las reclamaciones con licitaciones públicas o privadas concursos de precios y contrataciones directas.
2. Cuando se tramiten actuaciones o denuncias fundadas por el incumplimiento de ordenanzas municipales.
3. Las solicitudes de testimonio para:
 - a) Promover demandas de accidentes de trabajo.
 - b) Tramitar jubilaciones y pensiones.
 - c) A requerimiento de organismos oficiales.
4. Expedientes de jubilaciones, pensiones y reconocimiento de servicio y toda otra documentación que deba agregarse como consecuencia de su tramitación.
5. Las notas consultas.
6. Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques u otros elementos para el pago de gravámenes.
7. Las declaraciones exigidas por las ordenanzas impositivas y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.
8. Las relacionadas con cesiones o donaciones a la municipalidad
9. Cuando se requiera del municipio el pago de facturas o cuentas.
10. Las solicitudes de audiencia.
11. Las solicitudes de eximición de tasas.

CAPÍTULO III

Del pago

ARTÍCULO 109º: Salvo casos especiales el pago de este derecho deberá. Realizarse con antelación a la iniciación del trámite respectivo.

CAPÍTULO IV

Generalidades

ARTÍCULO 110º: El desistimiento del interesado en cualquier estado del trámite, o la resolución denegatoria del pedido formulado no dará lugar a la devolución de los derechos abonados, ni eximirá al contribuyente de los que pudieren adeudarse, salvo que medie expresa resolución en contrario del departamento ejecutivo.

ARTÍCULO 111º: La validez del sellado de actuación en carpetas de construcción será de 90 días, y 30 días para los certificados de escribanos, vencido el plazo deberá actualizarse el valor de los sellados al momento de la presentación. Habiéndose cumplido la actuación y si por causa imputable al recurrente debiera rehacerse parcial o totalmente la misma corresponderá un nuevo pago de los derechos de que trata este título.

ARTÍCULO 111º Bis: Por cada adquisición de bienes o servicios que la Municipalidad efectúe a proveedores de otra jurisdicción municipal, cuando todo el proceso de contratación de tales adquisiciones o prestaciones se haya llevado a cabo en el Municipio de Berazategui, están alcanzadas por un derecho de venta que comprende los servicios de trámites administrativos, técnicos, contables y similares destinados a dicho proceso.

El importe a tributar será el que a tal fin establezca la Ordenanza Impositiva vigente.

TÍTULO SÉPTIMO

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

CAPÍTULO I

Del hecho imponible

ARTÍCULO 112º: Está constituido por el estudio y aprobación de planos, permisos, delineación de niveles, inspecciones y habilitaciones de obra, así como también los demás servicios administrativos técnicos o especiales que conciernen a la construcción y a las demoliciones como ser: certificados catastrales, tramitaciones, estudios técnicos sobre instalaciones complementarias, ocupación provisoria de espacios de vereda u otros similares, aunque a algunos se les asigne tarifas independientes tales tarifas se computaran al solo efecto de posibilitar su liquidación cuando el servicio

no estuviera involucrado en la tasa general por corresponder a una instalación posterior a la obra u otros aspectos análogos.

CAPÍTULO II

De la base imponible

ARTÍCULO 113º: La base imponible estará dada por el valor de la obra determinado en base a módulos por m²., establecidos en la ordenanza impositiva, según unidad de referencia del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires y destino y tipos de edificación, por zona de acuerdo a la ley 5738, modificaciones y disposiciones complementarias cuyos valores métricos se fijan en la ordenanza impositiva anual. Para los casos en que no sea posible determinar el valor de las obras o servicios, se podrá optar por otra base imponible que determinara la oficina competente.

Para el caso de las estructuras utilizadas, para el emplazamiento de antenas de telecomunicaciones de cualquier tipo, para cualquier uso y/o destino ya sea estén tipificadas en la presente Ordenanza o comprenda alguna característica similar, deberá previamente obtener el respectivo permiso de radicación y cumplimentar todos los requisitos establecidos en las normativas dispuestas tanto a nivel municipal, como provincial y nacional.

Dichas estructuras deberán presentar, plano de obra civil, plano electromecánico en las oficinas técnicas respectivas y obtener la aprobación de los mismos, así como cumplimentar el pago de los valores dispuesto en la Ordenanza impositiva vigente.

ARTÍCULO 114º: A los efectos de calcular la superficie se computará en la misma, galerías, patios, porches, aleros que no superen los 0.30 metros siempre y cuando no avance entre ejes medianeros y líneas.

CAPÍTULO III

De los contribuyentes

ARTÍCULO 115º: Son contribuyentes los propietarios de los inmuebles y/o de la construcción, ampliación, o demolición, que dan lugar al hecho imponible.

ARTÍCULO 116º: Cuando el interesado desista de construir se liquidará el porcentaje de la tasa que establezca la ordenanza impositiva anual, en concepto de derecho de oficina técnica. Se considerará como acto de

desistimiento la falta de comparecencia del propietario, profesional o empresa si la hubiera a citaciones por cedula, por carta certificada o la no devolución de los documentos observados en el término de 30 días corridos.

ARTÍCULO 117º: Cuando en las mismas construcciones existen obras que deben ser clasificadas en distintas categorías se liquidaran cada una por separado teniendo en cuenta la superficie correspondiente a cada categoría.

a) Derecho especial por Empadronamiento e Inspección Administrativa de los medios Electromecánicos de elevación (Ascensores y Montacargas, Escaleras Mecánicas, guardas mecanizadas de vehículos y rampas móviles).

b) La instalación, funcionamiento y empadronamiento de ascensores, montacargas, Escaleras Mecánicas, guardas mecanizadas de vehículos y rampas móviles estará sujeta a normas implementadas en la presente Ordenanza y demás reglamentación que rija en la materia, y abonarán según lo normado en la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 118º: En las obras ejecutadas en forma clandestina se abonarán en todos los casos los derechos vigentes a la fecha de exteriorización considerándose como tal la de la presentación del plano al ingresar como expediente de obra.

ARTÍCULO 119º: El pago debe efectuarse con anterioridad a la autorización para la obra, en caso de efectuarse con plan de pago en cuotas se otorgará un permiso condicional que caducará en caso de incumplimiento, produciéndose la paralización de obra.

TÍTULO OCTAVO

TASAS POR INSPECCIÓN Y OCUPACIÓN DEL USO DE ESPACIOS PÚBLICOS.

CAPÍTULO I

Del hecho imponible

ARTÍCULO 120º: Por los servicios de zonificación, localización destinados a preservar la seguridad, las adecuadas condiciones laborales, productivas y sociales. Salubridad e higiene. Como asimismo el control de perturbación o

afectación del medio ambiente producidos por la ocupación y/o uso de los espacios públicos, generados por los siguientes conceptos.

a) La ocupación por particulares del espacio aéreo, subsuelo o superficie con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas cuando hubiere cesión gratuita del terreno para formarla.

b) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por empresa de servicios públicos con cables, cañerías, cámaras, etc.

c) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior con instalaciones de cualquier clase en las condiciones que permitan las respectivas ordenanzas.

d) La ocupación y/o uso de la superficie con mesas y sillas, kioscos e instalaciones análogas, ferias, puestos fijos, puestos móviles (changos), puestos itinerantes de expendio de comidas (food truck).

e) Por ocupación del espacio público designado a estacionamiento.

f) La ocupación y/o uso de espacios aéreos, subsuelo o superficie de dominio público municipal por empresas de servicios públicos con soportes de antenas, cables, cañerías y/o cámaras.

g) La ocupación y/o uso de espacios aéreos, subsuelo o superficie de dominio público municipal por particulares o entidades no comprendidas en el inciso anterior, empresas privadas prestadoras de servicios de televisión por cable, internet, transmisión de redes y/o datos de cualquier tipo, con instalaciones de cualquier clase en las condiciones que permitan las respectivas ordenanzas.

CAPÍTULO II

De la base imponible

ARTÍCULO 121º: La base imponible para la liquidación de este gravamen se fijará según los casos, por metro cuadrado y por superficie y por espacio, por unidad de elemento ocupante, por metro lineal o naturaleza la ocupación, según las especificaciones que determine la ordenanza impositiva anual.

CAPÍTULO III

De los contribuyentes

ARTÍCULO 122º: Son responsables del pago los permisionarios y solidariamente los ocupantes o usuarios.

CAPÍTULO IV

De las generalidades

ARTÍCULO 123º: Para ocupar o hacer uso del espacio público se requerirá expresa autorización del Departamento Ejecutivo, o de quien este determine, la que únicamente se otorgará a petición del interesado y de conformidad con las disposiciones que rijan al respecto. Dicha autorización caducará automáticamente en caso de no abonarse en término los derechos que correspondan.

ARTÍCULO 124º: Los derechos por la ocupación en las ferias se abonarán mensualmente y por adelantado, el ingreso del gravamen correspondiente, podrá realizarse hasta el quinto día hábil de cada mes. Queda facultado el Departamento Ejecutivo para ampliar dicho plazo, cuando existan razones que lo justifiquen. Los demás conceptos del presente título se abonarán de acuerdo a lo que fije la ordenanza impositiva vigente.

ARTÍCULO 125º: A los efectos de facilitar las verificaciones correspondientes por parte del personal encargado de la vigilancia, el recibo del pago o autorización a los permisionarios de espacios públicos ser colocados en un lugar visible del local.

En caso de no abonarse los derechos correspondientes dentro de los términos señalados en la presente ordenanza, serán de aplicación las sanciones establecidas en el Capítulo de infracciones a las Obligaciones Fiscales, caducando además la autorización concedida automáticamente.

TÍTULO NOVENO

DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS, EXTRACCIÓN DE ARENA,
PEDREGULLO, CASCAJO, SAL Y OTROS MINERALES Y DEL SUBSUELO

CAPÍTULO I

Del hecho imponible

ARTÍCULO 126º: Las explotaciones de canteras o extracciones de arena, cascajo, pedregullo, sal y demás minerales abonaran los derechos y canon que al efecto se establezcan.

CAPÍTULO II

De la base imponible

ARTÍCULO 127º: La base imponible estará dada por la cantidad de m3. Extraídos

ARTÍCULO 128º: DEROGASE.

CAPÍTULO III

Del pago

ARTÍCULO 129º: Los derechos deberán abonarse de acuerdo a los m3. Extraídos y de conformidad con los valores, formas y condiciones que se establezcan en la ordenanza impositiva para cada rubro.

CAPÍTULO IV

De los contribuyentes

ARTÍCULO 130º: Son contribuyentes del presente gravamen quienes realicen explotación de alguno de los rubros descriptos en el capítulo I.

CAPÍTULO V

Generalidades

ARTÍCULO 131º: Para la explotación de canteras, o extracción de minerales se deberá solicitar y cumplimentar todas las normas en vigencia.

TÍTULO DÉCIMO

DERECHOS DE ESPECTACULOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I

Del hecho imponible

ARTÍCULO 132º: Por la realización de funciones circenses fútbol y boxeo profesional y todo otro espectáculo público se abonarán los derechos que al efecto se establezcan, exceptuándose del pago de este derecho la realización de funciones teatrales y cinematográficas.

CAPÍTULO II

De la base imponible

ARTÍCULO 133º: La base imponible para la determinación de este gravamen será el valor de la entrada deducidos los impuestos que la incrementan y la O.I.V. establecerá la forma de aplicarse en cada caso. Se considera como entrada, cualquier billete o tarjeta al que se le asigne un precio que se exija como condición para tener acceso al espectáculo. Cuando no se cobre entrada a los espectáculos públicos afectados por este tributo; la O.I.V. fijará la base imponible.

CAPÍTULO III

De los contribuyentes

ARTÍCULO 134º: Son contribuyentes los espectadores y los organizadores según corresponda y como agente de retención los empresarios u organizadores que respondan del pago solidariamente por los primeros.

CAPÍTULO IV

Del pago

ARTÍCULO 135º: El pago se realizará cuando se solicite la autorización, independientemente de lo establecido para los agentes de retención.

CAPÍTULO V

De las generalidades

ARTÍCULO 136º: Los clubes y otras entidades que realicen los actos que constituyan el hecho imponible deberán hacer intervenir previo pago del gravamen la totalidad de las entradas que tengan en venta o que distribuyan gratuitamente, previa entrega de las entradas sobrantes los organizadores podrán solicitar el importe del derecho correspondiente a las entradas devueltos para ser aplicado al pago que corresponda a futuros espectáculos, o bien reclamar la devolución.

ARTÍCULO 137º: En todos los locales donde se realicen los actos que constituyan el hecho imponible, será obligatorio colocar al frente de las boleterías o en lugares cercanos a estas y perfectamente legible para el público concurrente, un tablero con indicación de los precios que se cobren por cada clase de entrada. El precio inserto en cada una de las entradas que se pongan en venta debe coincidir con el que figura en el tablero indicador. En cada puerta de acceso deberá colocarse una urna o buzón en los que se depositaran los talones de las entradas de acuerdo a los requisitos que determine la municipalidad

ARTÍCULO 138º: El derecho a cargo del público será incluido en el precio de entradas correspondientes imprimiéndose en las boleterías el importe que en cada caso debe pagarse. Están sujetas al derecho las entradas de favor.

ARTÍCULO 139º: Los responsables están obligados a llevar un parte de la boletería correspondiente cada una de las funciones o espectáculos que se realicen, en la forma que los imponga la municipalidad.

ARTÍCULO 140º: En todos los cines será obligatorio colocar tablero indicado en el Art. 141, precisando el derecho a cargo del público y un programa sellado por la municipalidad en el cual deberá proporcionarse la siguiente información: clasificación, nombre y ubicación de la empresa, numero de orden de registro, detallando la función fecha, precio de las localidades e impuestos.

ARTÍCULO 141º: Los depósitos de garantía constituidos con la sujeción a las ordenanzas vigentes, responderán también por la recaudación del derecho que efectúen los empresarios en cumplimiento de lo dispuesto por la ley nacional nº 13487 (Art. 1 Inc. 24) cuando no lo ingresen dentro del plazo establecido.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

PATENTES DE MOTOS, MOTOCICLETAS CON O SIN SIDECAR Y MOTONETAS

CAPÍTULO I

Del hecho imponible

ARTÍCULO 142º: Por los vehículos radicados en el partido que utilicen la vía pública, no comprendidos en el impuesto provincial a los automotores o en el vigente en otras jurisdicciones, se abonaran los importes que al efecto se establezcan.

CAPÍTULO II

De la base imponible

ARTÍCULO 143º: La base imponible será la unidad vehículo.

CAPÍTULO III

De los contribuyentes

ARTÍCULO 144º: Serán contribuyentes los propietarios de los vehículos.

CAPÍTULO IV

Del pago

ARTÍCULO 145º: Al solicitar la inscripción o la renovación anual para las motocicletas con o sin sidecar y motonetas, O Km. El cumplimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de la factura de venta extendida por la concesionaria o fabrica.

Para los vehículos y motocicletas con o sin sidecar y motoneta, provenientes de otra jurisdicción, el inicio de la obligación fiscal se considerará a partir del día en que se opere el cambio de radicación por ante el Registro Nacional de la propiedad del Automotor.

En el caso de baja por cambio de radicación a otra jurisdicción, corresponderá el pago hasta el día que opere dicho cambio de radicación por ante Registro Nacional de la propiedad del Automotor.

En caso de venta de un vehículo para la presentación de la denuncia de venta emitida por el Registro Nacional de la propiedad del Automotor, corresponderá el pago hasta el día de emisión de dicha denuncia.

En el caso de baja por robo, hurto o destrucción total, corresponderá el pago hasta el día en que opere dicha baja ante el Registro Nacional de la propiedad del Automotor.

En el caso de robo, hurto, cuando se recupere la unidad con posterioridad a la baja, el propietario está obligado a solicitar la reinscripción y la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de recupero

Cuando se trate de unidades rearmadas, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de inscripción por ante el Registro Nacional de la propiedad del Automotor.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

CAPÍTULO I

Del hecho imponible

ARTÍCULO 146º: Por servicios de expedición, visados o archivo de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros, permisos para marcar y señalar, permiso de remisión a ferias, inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, así como también por la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adicionales, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

CAPÍTULO II

De la base imponible

ARTÍCULO 147º: Se deben tomar las siguientes:

- a) Guías, certificados, permisos para marcar señalar y permiso de remisión a feria, por cabeza.
- b) Guías y certificados de cuero: cuero.
- c) Inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados rectificaciones, cambios o adiciones, por documento.

CAPÍTULO III

De los contribuyentes

ARTÍCULO 148º: Son responsables del pago de los derechos establecidos en este título las siguientes personas físicas o jurídicas:

- a) Certificados: vendedor
- b) Guías: remitente
- c) Permiso de remisión y feria: propietario
- d) Permiso de marcas y señales: propietario
- e) Guía de faena: solicitante
- f) Inscripción de boletos de marcas y señales, transferencias, duplicados, rectificaciones, etc., titulares

CAPÍTULO IV

De las generalidades

ARTÍCULO 149º: Los derechos de este capítulo se diligenciarán en formularios especiales que tendrán carácter de declaración jurada. Se exigirá permiso de marcación o señalamiento de acuerdo con los términos establecidos por el decreto ley 3060 y su decreto reglamentario nº 661/54 (marcación de ganado mayor antes de cumplir un año y señalización de ganado menor antes de cumplir seis meses), el permiso de marcación en caso de reducción a una marca (marca fresca), sea por acopiador o criadores, será exigido cuando posean marcas de venta, debiendo el duplicado agregarse a la guía de traslado o el certificado de venta. Se exigirá a mataderos o Frigoríficos el archivo en la municipalidad de las guías de traslado de ganado. Cuando se remita hacienda en consignación a frigorífico o mataderos de otro partido y solo corresponda expedir la guía de traslado, se duplicará el valor de este documento.

CAPÍTULO V

Del pago

ARTÍCULO 150º: Los mataderos o frigoríficos deberán proceder al archivo en la municipalidad de las guías de traslado de ganado sacrificado y cuando en esta no se establezca el destino “a faena “el pago del servicio será previo a la expedición de los documentos o dentro de los 10 días mediante el afianzamiento de la obligación en la forma que lo disponga el Departamento Ejecutivo.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

TASA CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO RED VIAL MUNICIPAL

CAPÍTULO I

Del hecho imponible

ARTÍCULO 151º: Por la prestación de servicios de conservación, reparación y mejorado de las calles, caminos rurales, municipales, se abonarán los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 152º: La presente tasa alcanza a todos los inmuebles de la zona rural, estén o no ocupados y cualquiera fuera su explotación.

CAPÍTULO II

De la base imponible

ARTÍCULO 153º: la base imponible está constituida por la hectárea.

ARTÍCULO 154º: A los efectos de la aplicación de la presente tasa se tomará la siguiente zona:(*) Zona rural:

Río de la Plata e/ Av. Fcio. Varela y límite del pdo. De Ensenada; Av. Fcio. Varela e/ Río de la Plata y 156; 156 e/ Av. Fcio. Varela y limite parc. 7f fracc. i y manzanas. (4-d); limite citado e/ 156 y limite parc. 1 fracc. i y manzanas. (4-d); limite anterior entre parc. 7f fracc. i (4-d) y 7 Marconi; calle 7 e/ limite parc. 1 fracc, i (4 d) y 156; limite parc. 7 a fracc. i y manzanas. (4-d) e/ 7 y límite de parc. 2ª y 4c fracc. i (4-d) y calle 157; límite de parc. 2ª fracc. i (4-d) e/ 157 y limite parc. 4e fracc. i y manzanas. (4-d); límite citado e/ parc. 2ª fracc. i (4-d) y 14; calle 14 e/ 168 y 172; limite fracc. v (4-e) e/ 172 y 165; calle 165 e/ limite fracc. v (4-e) y Av. Sevilla; Av. Sevilla e/ 165 y limite fracc. i (6-a) y manzana., (4-n); limite citado e/ Av. Eva Perón y Av. Mitre; Av. mitre e/ limite fracc. i (6-

a) y manzanas. (4-n) y calle 47; 47 e/ Av. Mitre y 163; 163 e/ 47 y 52; limite fracc. i (6-b) y manzanas. e/ 163 y 169; calle 169 e/ 52 y 55; limite citado hasta 57 y 167; calle 167 e/ 57 y 63; calle 63 e/ 167 y autopista; autopista e/ 63 y 66; calle 66 e/autopista 167; calle 167 e/ 66 y 67; calle 67 e/ 167 y 166; calle 166 e/67 y 69;calle 69 e/166 y 164;calle 164 e/69 y 67; calle 67 e/164 y 163;calle 163 e/ 67 y 65; calle 65 e/163 y 162; calle 162 e/ 65 y 63; calle 63 e/ 162 y vías del FF.CC.;vías del FF.CC. e/ 63 y 83; calle 83 e/ vías del FF.CC. y con. Gral. Belgrano; calle limite e/ rió de la plata y pdo.; / Fcio. Varela; limite Fcio. Varela e/ limite del pdo. de la plata y Av. ing. Allan; Av. Ing. Allan e/ limite pdo. / Fcio Varela y 621; 621 e/ 512 y límite pdo. Fcio. Varela 512 e/ 621 y 616; 616 e/ 512 y 517; limite parc. 10m frac. i y manzana (7-b) e/ 512 y 520; 520 e/ limite Ant. y 624; 624 e/ 520 y 523; 523 e/ 624 y 529; 529 e/ 523 y 530; 530 e/ 630 y 631; 631 e/ 530 y 531; 531 e/ 631 y 632; limite par.10ss fracc. i (7-b) e/ 531 y limite. Parc. 17 fracc. i (7-b); limite Ant. y ruta Nac. n 2, ruta 2 e/ limite parc. 10s y 17 fracc. i (7-b) y 616; 616 e/ ruta 2 y 542; 542 e/ 616 y vías del FF.CC.; vías del FF.CC. e/ 542 y 519; 519 e/ vías del FF.CC. y 603; 603 e/ 519 y 517; 517 e/ 603 y vías del FF.CC.; vías del FF.CC. e/ 517 y ruta n 2; ruta n 2 e/ vías del FF.CC. y 509; 509 e/ ruta n 2 y 600; 600 e/ 509 y ruta n 2; ruta n 2 e/ 600 y Av. Vergara; Av. Vergara e/ ruta n 2 y vías del FFCC.; vías del FF.CC. e/ Av. Vergara y limite parc. 8 y 9 fracc. III (6-f); limite citado e/ vías del FF.CC. y limite parc. 1k fracc. III (6-f); y con. Gral. Belgrano.

CAPÍTULO III

De los contribuyentes

ARTÍCULO 155º: Son contribuyentes de la tasa establecida en este título:

- a) Los titulares de dominio con exclusión de los nudos-propietarios.
- b) Los usufructuarios
- c) Los poseedores a título de dueño.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

DERECHOS DE CEMENTERIO

CAPÍTULO I

Del hecho imponible

ARTÍCULO 156º: Por los servicios de inhumación, exhumación, reducción, deposito, traslados internos, por la concesión de terrenos para bóvedas o panteones o sepulturas de enterratorio, cremación; por el arrendamiento de nichos, sus renovaciones, y por todo otro servicio o permiso que se efectivice dentro del perímetro del cementerio, se abonaran los importes que al efecto se establezcan. No comprenden la introducción al partido, transito o traslado a otras jurisdicciones de cadáveres o restos como tampoco la utilización de medios de transportes y acompañamiento de los mismos (porta coronas, fúnebres, ambulancias etc.). El gravamen correspondiente a la liquidación en concepto de derechos concernientes a “local” o “foráneo” estará dado en todos los casos por el domicilio del extinto, excepto para los derechos de bóvedas, el que estará dado por el domicilio del arrendatario.

CAPÍTULO II

De la base imponible

ARTÍCULO 157º: Los gravámenes se determinan por importe fijo y de conformidad con las especificaciones que prescriba la ordenanza impositiva anual.

CAPÍTULO III

De los contribuyentes

ARTÍCULO 158º: Serán contribuyentes todos los que soliciten estos servicios o derechos u obtengan la titularidad de algún Arrendamiento.

CAPÍTULO IV

Del pago

ARTÍCULO 159º: El pago de los derechos que se establezcan en este capítulo y en la ordenanza impositiva anual, deberán efectuarse en las oficinas municipales en el momento de solicitarse el servicio. en casos especiales el departamento ejecutivo determinara el plazo de vencimiento para el pago de los derechos correspondientes, así como la forma de pago si transcurrido un (1) año el arrendatario no hubiese abonado el derecho correspondiente, la administración del cementerio, podrá disponer la desocupación,

ordenando proceder a la reducción de los restos, ya sean depositándolos en el osario o cremándolos.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

CAPÍTULO I

Del hecho imponible

ARTÍCULO 160º: Por los servicios asistenciales que se presten en establecimientos municipales, tales como hospitales, asilos, salas de primeros auxilios, colonias de vacaciones y otros que por su naturaleza revistan el carácter de asistenciales, deberán abonar los importes que al efecto se establezcan.

CAPÍTULO II

De la base imponible

ARTÍCULO 161º: La base imponible estará determinada por la modalidad del servicio que se presta.

CAPÍTULO III

De los contribuyentes

ARTÍCULO 162º: Serán contribuyentes todos los que soliciten este servicio.

CAPÍTULO IV

Del pago

ARTÍCULO 163º: El pago se realizará cuando se solicite el servicio.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO

TASA POR SERVICIOS VARIOS

CAPÍTULO I

Del hecho imponible

ARTÍCULO 164º: Forman el hecho imponible la utilización de alguno de los siguientes servicios:

- a) Inspección de vehículos
- b) Verificación de tara y carga máxima de vehículos.
- c) Patente de perros
- d) Reparación de afirmado y aperturas en la vía pública
- e) Por toma de muestras de aire o agua.
- f) Por la tenencia observación o traslado veterinario de animales
- g) Por estadía de vehículos retenidos.
- h) Por alquiler de máquinas viales.
- i) Por uso de ambulancia.
- j) Por el análisis físico-químico o bacteriológico de muestras de agua tomadas en establecimientos industriales, institutos de enseñanza privada o pública, comercios, natatorios, domicilios, particulares, etc. Los servicios indicados lo son solamente a título enunciativo.
- k) Traslado de Volquetes y/o contenedores
- l) Estadía de Volquetes y/o contenedores

CAPÍTULO II

De los contribuyentes

ARTÍCULO 165º: Serán contribuyentes los solicitantes de los servicios o los responsables por los trabajos ejecutados con cargo.

CAPÍTULO III

Del pago

ARTÍCULO 166º: El pago se realizará al solicitarse el servicio conforme a lo establecido en la O.I.V. o en la fecha que indique el Departamento Ejecutivo.

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO

TASA POR SERVICIOS SANITARIOS

CAPÍTULO I

Del hecho imponible

ARTÍCULO 167º: Todo inmueble que por alguno de sus frentes se haya instalado cañería para agua corriente y/o desagües cloacales y una vez que las mismas hayan sido libradas al servicio público, queda afectado al pago de una tasa anual.

CAPÍTULO II

De la base imponible

ARTÍCULO 168º: Esta tasa se calculará por cada metro cuadrado (m²) de superficie, debiendo liquidarse la misma por cada 10 m² o fracción de superficie imponible, no menor de 1,50 m²., exceptuándose el excedente de 10.000 m² de superficie, el que se tomará con una reducción del 50%. Para esta tasa la ordenanza impositiva establece un valor mínimo imponible. Las tasas por agua corriente y desagües cloacales son independientes y serán fijados por la ordenanza impositiva anual. En los casos de fracciones de tierra que sean dedicadas al cultivo y posean equipos propios de extracción de agua se procederá a estimar los metros cuadrados que surjan de la multiplicación de los metros lineales de cañerías que los afecte, por profundidad de cincuenta (50) mts. Sin perjuicio por esto de tener que cumplir con la contribución correspondiente al canon por extracción de agua del subsuelo que obra en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 169º: Todos los inmuebles habitados o habitables por algunos de cuyos frentes pase cañería de agua corriente y/o desagües cloacales abonaran también por tales servicios una tasa retributiva adicional por cada unidad imponible de acuerdo a los importes que establezca la ordenanza impositiva.

Se considerará unidad imponible todo ámbito habitado o habitable que conste de una pieza y cocina como mínimo, pudiendo tener W.C. compartido con otras unidades.

Se considerarán inmuebles habitables los que tengan construcciones de cualquier naturaleza para resguardo contra la intemperie de personas,

animales o cosas, en condiciones de habitabilidad o de uso, a juicio del Departamento Ejecutivo, y los que sin tener edificación sean utilizados en explotaciones o aprovechamientos de cualquier naturaleza, siempre que dispongan de los servicios de agua o desagüe cloacas.

Se considerarán terrenos baldíos aquellos inmuebles no encuadrados en la definición precedente. Abonaran las tasas fijadas por la ordenanza impositiva anual: todo local construido, o no especialmente para instalar negocio, tenga o no instalaciones sanitarias y este o no ocupado, así como los locales donde funcionen negocios, aun sin estar construidos para ese fin. Las galerías que tengan baño compartido, tendrán una reducción del 50 % por cada unidad imponible, salvo aquellas que tengan instalaciones sanitarias. Todo local construido o no para desarrollar actividades profesionales, que sea utilizado para ese fin. Todo predio destinado a desarrollar actividades deportivas y/o recreativas.

Todo establecimiento de enseñanza primaria, secundaria o especial.

Los inmuebles que estén ocupados por más de una unidad imponible, abonaran las tasas que fije la ordenanza impositiva para cada una de ellas. No estarán sujetos al pago de la tasa por comercio, aquellos que estén anexos a las unidades de vivienda y que desarrollen actividades con atención al público a través de ventanillas y que no tengan acceso al local, cuya superficie no supere los seis (6) metros cuadrados.

Las tasas fijadas en la ordenanza impositiva, para agua corriente y desagote cloacal, dan derecho a un consumo mensual de 24 m³ e igual volumen de desagote para uso familiar, recreativo, comercial e industrial.

ARTÍCULO 170º: Todos los inmuebles ocupados total o parcialmente por comercios que utilicen el agua con fines comerciales (bares, confiterías, hoteles, fondas, restaurantes, cafés, lecherías, casa de huéspedes, almacenes con despacho de bebidas, estaciones de servicio, lavaderos en general, caballerizas, corralones, cines, teatros, garajes u otros establecimientos similares que determine el Departamento Ejecutivo, abonaran las tasas que fijan el artículo anterior con un recargo de hasta un 500% el cual será reglamentado por el departamento ejecutivo en función del tipo de actividad desarrollada. El exceso de consumo de agua y desagote cloacal que supere los 24 m³ mensuales abonara los importes que establezca la ordenanza impositiva.

ARTÍCULO 171º: Los establecimientos industriales que utilicen total o parcialmente el agua y/o cloaca para fines industriales (Fábricas de bebidas gaseosas y alcohólicas, de tejidos en general, plásticos, metalúrgicos, industrias de teñidos u otros establecimientos similares que determine la dirección de servicios sanitarios, abonaran las tasas que fija el artículo 169º según los importes que establezca la ordenanza impositiva.

ARTÍCULO 172º: Uso recreativo: a aquellas parcelas donde existan piletas de natación en zonas servidas por redes de agua corriente y/o desagües cloacales se les fijara en la ordenanza impositiva un adicional anual por cada una de ellas, según sean menores o mayores de 12m³ de capacidad.

ARTÍCULO 173º: Cualquier inmueble, este servido o no por cañerías, cloacales y efectúe el desagote sus efluentes a estas, indirectamente, deberá abonar ese servicio de acuerdo a los valores que establezca la ordenanza impositiva.

A los efectos de determinar el volumen de desagote de estos inmuebles deberán tener instalados aparatos medidores que registren tanto el agua suministrada por la dirección de servicios sanitarios como la que produzcan sus fuentes propias.

En caso de no tener instalados los correspondientes medidores deberán presentar declaración jurada del caudal volcado. Incorpórese la ordenanza nº 2950/96- dto. 678/96

La provisión e instalación de aparatos medidores para el control del agua suministrada, lo mismo que para el desagote cloacal estará a cargo de los usuarios y será obligatoria su instalación en aquellos inmuebles que la municipalidad determine.

Cuando el aparato medidor no funcione o su funcionamiento fuese defectuoso y/o anormal, la dirección de servicios sanitarios calculará promediando lo registrado en los últimos doce meses y si no existiera esta información anterior procederá a efectuar un cálculo de consumo a partir del ejemplo del consumo de otros establecimientos similares.

Para aquellos casos en que la municipalidad lo determine, se podrán instalar reductores de caudal de agua.

Se autoriza al poder ejecutivo municipal a instrumentar los mecanismos y/o medios necesarios - mecánicos, electrónicos o manuales, tendientes a

reducir el caudal de agua de la red domiciliaria de aquellos contribuyentes que sean considerados morosos por el poder ejecutivo.

CAPÍTULO III

De los contribuyentes

ARTÍCULO 174º: Son contribuyentes o responsables:

- a) Los titulares de dominio con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño del inmueble por algunos de cuyos frentes pasen cañerías.
- d) Los usuarios de servicios técnicos especialmente de la sobre tasa por consumo extraordinario. Quedan sujetos al pago de estas tasas los propietarios y/o responsables mencionados en los incisos del párrafo anterior o de los inmuebles incluidos en las zonas servidas utilicen o no esos servicios en la proporción fijadas por la ordenanza impositiva anual.

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO

TASA DE HABILITACIÓN O CONTRASTE DE MOTORES GENERADORES DE VAPOR E INSTALACIONES ELÉCTRICAS.

CAPÍTULO I

Del hecho imponible

ARTÍCULO 175º: Por la inspección de medidores, motores, generadores de vapor o energía eléctrica, calderas o instalaciones conexas cuando por razones de seguridad pública se declaren sujetos al control municipal se abonará la tasa anual que fija la ordenanza.

CAPÍTULO II

De la base imponible

ARTÍCULO 176: La base imponible serán los Hp, Kva., m² o m³ (Hp o m³) según corresponda, de las instalaciones que posean los contribuyentes para el desarrollo de sus actividades.

CAPÍTULO III

De los contribuyentes

ARTÍCULO 177º: Son contribuyentes los titulares de los comercios o industrias.

CAPÍTULO IV

Del pago

ARTÍCULO 178º: Previo a la puesta en marcha o funcionamiento de los aparatos, instalaciones o elementos que requieran autorización, deberán solicitarse la inspección municipal, si no fuera posible determinar fehacientemente el mes de adquisición o incorporación de las mismas, se consideran efectuadas el primero de enero de cada año. Para el contraste el Departamento Ejecutivo fijara el vencimiento en el correspondiente calendario impositivo.

TÍTULO DÉCIMO NOVENO

TASA POR INSPECCIÓN Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

CAPÍTULO I

Del hecho imponible

ARTÍCULO 179º: Por los servicios de inspección del sistema métrico decimal de pesas y medidas, cuando su uso este afectado a una actividad comercial y/o industrial.

CAPÍTULO II

De la base imponible

ARTÍCULO 180º: La base imponible está constituida por cada unidad de instrumento de medida o de peso del sistema métrico decimal.

CAPÍTULO III

De los contribuyentes

ARTÍCULO 181º: Son responsables del pago los titulares de las actividades sujetas a habilitación.

CAPÍTULO IV

Del pago

ARTÍCULO 182º: Deberán abonarse en el momento de autorización del funcionamiento del comercio y anualmente como establece la ordenanza impositiva anual.

TÍTULO VIGÉSIMO

PATENTE DE JUEGOS PERMITIDOS

CAPÍTULO I

Del hecho imponible

ARTÍCULO 183º: Por el otorgamiento de las patentes o permisos para juegos mecánicos, electrónicos, juegos de azar u otros permitidos, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

CAPÍTULO II

De la base imponible

ARTÍCULO 184º: Las patentes o permisos se harán efectivas en función de los valores que por cada juego o aparato establezca la ordenanza impositiva.

CAPÍTULO III

De los contribuyentes

ARTÍCULO 185º: Serán responsables del pago los permisionarios y/o quienes realicen o intervengan en la explotación de los juegos.

CAPÍTULO IV

Del pago

ARTÍCULO 186º: Deberán abonarse por trimestre o en las fechas que se establezcan en el calendario fiscal. Los valores se fijarán por mes y se abonarán de acuerdo al valor vigente al vencimiento, exceptuase en el caso de iniciación de actividades la forma de ingreso trimestral debiéndose efectuar el ingreso en forma proporcional al tiempo transcurrido tomándose las fracciones de mes como mes entero.

TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO

HABILITACIÓN DE INSTALACIONES UTILIZADAS PARA LAS TELECOMUNICACIONES RADIOELÉCTRICAS

CAPÍTULO I

Del hecho imponible

ARTÍCULO 187º: Por la habilitación o rehabilitación de los recursos asociados previstos en el inciso b) del Artículo 6º de la Ley Nacional 27078 y modificatorias, en el marco del régimen de las Tecnologías de la información y las comunicaciones, y de las telecomunicaciones, para la prestación de servicios básicos telefónicos, Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, servicio de telecomunicación y Servicio público esencial y estratégico de las de Tecnologías de la información y las Comunicaciones en competencia, según las definiciones previstas en la ley nacional N° 27078.

CAPÍTULO II

De la base imponible

ARTÍCULO 188º: La base imponible se calculará en función del tipo de recurso asociado previsto en el inciso b) del Artículo 6º de la ley Nacional N°27078 y sus modificatorias, desde la presentación de cada petición de autorización y/o regularización de instalaciones de las estructuras, según lo establezca la ordenanza impositiva

CAPÍTULO III

De los contribuyentes

ARTÍCULO 189º: Son responsables de esta tasa y estarán obligados al pago las personas físicas o jurídicas solicitantes de la autorización de la estructura soporte, así como los solicitantes de la autorización para las instalaciones de elementos de telecomunicaciones en estructura soporte, los cuales deberán abonar lo estipulado en la Ordenanza Impositiva. Para el caso que ambas autorizaciones sean realizadas por una misma persona física o jurídica, deberá abonar por cada uno de los conceptos anteriormente citados.

CAPÍTULO IV

Del pago

ARTÍCULO 190º: El pago de la tasa se hará efectivo en un solo pago al momento de cumplir con todos los requisitos formales.

TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO.

PATENTES AUTOMOTOR

CAPÍTULO I

Hecho imponible

ARTÍCULO 191º: El impuesto a los automotores radicados en el Partido de Berazategui, transferidos según Leyes de La Provincia de Buenos Aires Nº 13003, 13010, 13155, 13404, 13613, 13787, 13930, 14044, 14200 y 14333 las que se sucedieren sobre el mismo y sus correspondientes normas complementarias.

CAPÍTULO II

La base imponible

ARTÍCULO 192º: La base imponible la constituye la categoría, el tipo de rodado, la valuación, o el peso del vehículo, según cada caso, conforme lo disponen las leyes nº 13003 y subsiguientes leyes fiscales, así como por aquellas leyes y disposiciones normativas de carácter fiscal que determine la provincia de Buenos Aires.

CAPÍTULO III

Forma y termino para el pago:

ARTÍCULO 193º: Las patentes del vehículo automotor, se harán efectivas en el tiempo y forma que determine el Departamento Ejecutivo, siendo de aplicación los beneficios establecidos en el artículo 35 de la presente ordenanza fiscal.

TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO

TASA INSCRIPCIÓN PRODUCTOS ALIMENTICIOS

CAPÍTULO I

Hecho imponible

ARTÍCULO 194º: Está constituido por la inscripción de productos alimenticios, incluyendo análisis bacteriológico de cada producto elaborado finalizado.

CAPÍTULO II

Base imponible

ARTÍCULO 195º: Los gravámenes se determinarán por importes fijos y de acuerdo a las especificaciones que se establezcan en la Ordenanza Impositiva anual.

CAPÍTULO III

Forma y termino para el pago:

ARTÍCULO 196º: El pago de los derechos que se establezcan en este capítulo e Impositiva anual, se abonarán por cada producto, y lo realizarán los responsables del producto, al momento de solicitar la inscripción.

TÍTULO VIGÉSIMO CUARTO

CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR ACCIONES ESTRUCTURALES

Del hecho imponible

ARTÍCULO 197º : La contribución reglada en el presente título corresponde a toda obra pública finalizada; incluyendo las existentes a la fecha de la sanción de la presente, así como también la prestación de servicios públicos, cualquiera sea el ente ejecutor o prestador; que tenga la cualidad de originar o ampliar infraestructuras troncales con capacidad para permitir una futura prestación directa al inmueble tales como; avenidas o calles de la red principal y su iluminación y mantenimiento, obras troncales de drenaje pluvial, cloacal, de gas o electricidad, plantas de tratamiento de líquidos cloacales o de potabilización, sistemas de captación de agua, plantas de transformación eléctrica, y toda otra obra que implique indirectamente una

mejora sobre los inmuebles afectados. Para su aplicación el Departamento Ejecutivo definirá zonas que reúnan condiciones homogéneas de incidencia de las obras y servicios enunciados.

De los contribuyentes y responsables

ARTÍCULO 198º: Son contribuyentes al pago de la Contribución de Mejoras por Acciones Estructurales, los propietarios de inmuebles incluidos en Área Urbana o Complementaria según el Código de Planeamiento, que se hallen baldíos y reúnan al menos una de las siguientes condiciones

- a) Estén dentro de las Zonas “1A, 1B, 2 y 3”, definidas en la Ordenanza Fiscal;
- b) Sean Parcelas de 5000 m² o mayores, o que estén incluidas en manzanas subdivididas en las que unidades baldías contiguas configuren polígonos de al menos 0,5 Ha. de un mismo titular;
- c) Figuren como parcelas rurales, según nomenclatura de ARBA, sean estas fracciones, chacras, quintas o cualquier otro macizo, subdividido o susceptible de ser subdividido bajo cualquier régimen jurídico en unidades menores que se encuentren dentro de zona urbana o complementaria con uso residencial predominante.

De la base imponible

ARTÍCULO 199º: Está constituida por la valuación fiscal actualizada de acuerdo al coeficiente corrector previsto por la Ley Impositiva provincial para el impuesto de sellos, o ajustada de acuerdo a las competencias establecidas a tal efecto por la Ordenanza Fiscal, el que resulte mayor. La ordenanza impositiva establecerá las alícuotas a aplicar sobre dicha base imponible en función del tipo e incidencia de obras enunciadas en el artículo 198º.

Los Sujetos Obligados podrán computar como pago a cuenta, los importes que hubieran abonado en concepto de pago de la obra, o de obras que hubieran dado origen a la presente contribución.

Exenciones

ARTÍCULO 200º: Quedarán eximidos los inmuebles pertenecientes al Estado en cualquiera de sus estamentos y las instituciones sin fines de lucro, siempre que mantengan el uso social original.

Del pago

ARTÍCULO 201º: El pago de la presente Contribución será por única vez y en los plazos y demás condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo.

Reducciones por convenios especiales

ARTÍCULO 202º: El Departamento Ejecutivo queda autorizado a realizar convenios especiales de reducción total o parcial de la contribución de mejoras con titulares o poseedores de bienes que reúnan las condiciones Jurídicas para adquirir el dominio y se avengan a formalizar un acuerdo de desarrollo socio urbanístico con el Municipio orientado a la promoción del Hábitat, en el marco de lo previsto en la Ley 14.449 y decreto reglamentario.

Certificación de deuda

ARTÍCULO 203º: En caso de que fuera necesario recurrir a la vía de apremio para la percepción de la presente contribución, la certificación de deuda sufrirá el incremento que establezca la Ordenanza Impositiva.

TÍTULO VIGÉSIMO QUINTO

**TASA PROGRESIVA AL BALDÍO ARTS. 84º a 88º del DL 8912/77 MODIFICADO
POR LEY 14.449**

Del hecho imponible

ARTÍCULO 204º: Se abonará la tasa especial progresiva que prevea la Ordenanza Impositiva cuando se incumpla el plazo de tres años para la ejecución de obras en los inmuebles declarados de parcelamiento y/o construcciones obligatorias según los artículos 84º a 88º del DL 8912/77 y modificatoria por Ley 14.449 y reglamentario.

El Departamento Ejecutivo deberá notificar fehacientemente a los propietarios de los inmuebles aludidos precedentemente, las obligaciones que surgen del artículo 85º de la mencionada norma.

De los contribuyentes y responsables

ARTÍCULO 205º: Son alcanzados por la Tasa Progresiva al Baldío los titulares o poseedores de inmuebles encuadrados por la declaración prevista en el artículo anterior.

De la base imponible

ARTÍCULO 206º: La base imponible estará constituida por la Tasa Alumbrado, Barrido y limpieza más el recargo que establezca el departamento ejecutivo.

TÍTULO VIGÉSIMO SEXTO

CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR ACCIONES URBANÍSTICAS

Del hecho imponible

ARTÍCULO 207º: La contribución reglada en el presente título corresponde a lo establecido en el artículo 226 Inciso 31 Ley Orgánica de las Municipalidades (texto según artículo 52 de la ley 14.449), por las actuaciones administrativas, y/o intervenciones municipales, que produzcan una significativa valorización del suelo, así como las inversiones en infraestructura y equipamiento, autorizadas o promovidas por la municipalidad, estableciendo a favor del Municipio de Berazategui el derecho de participación en la renta diferencial urbana.

De los contribuyentes y responsables

ARTÍCULO 208º: Son contribuyentes al pago de la Contribución de Mejoras por Acciones Urbanísticas todas las personas, físicas o jurídicas, propietarias de inmuebles que se hallen baldíos y que resultaren beneficiados con un mayor valor de su propiedad producto de disposiciones administrativas del Estado municipal o mejoras en la infraestructura del entorno ajenas a las acciones realizadas por el propietario, y reúnan al menos una de las siguientes condiciones

- a) Estén dentro de las Zonas “1 a 3”, definidas en la Ordenanza Fiscal;

b) Sean Parcelas de 5000 m² o mayores, o que estén incluidas en manzanas subdivididas en las que unidades baldías contiguas configuren polígonos de al menos 0,5 Ha. de un mismo titular;

c) Figuren, según nomenclatura de ARBA, como parcelas Rurales, fracciones, chacras, quintas o cualquier otro macizo, subdividido o susceptible de ser subdividido bajo cualquier régimen jurídico en unidades menores que se encuentren dentro de zona urbana o complementaria con uso residencial predominante.

De la base imponible

ARTÍCULO 209º: la contribución establecida se aplicará sobre la diferencia resultante entre las valuaciones fiscales previa y posterior a la ocurrencia de cualquiera de los hechos generadores previstos en el Artículo 46 de la Ley 14.449.

El Departamento Ejecutivo reglamentara los aspectos operativos del cálculo.

Exenciones

ARTÍCULO 210º: Quedarán eximidos los inmuebles pertenecientes al Estado en cualquiera de sus estamentos y las instituciones sin fines de lucro, siempre que mantengan el uso social original.

Del pago

ARTÍCULO 211º: El pago de la presente Contribución podrá ser abonada por el obligado al pago, mediante cualquiera de los medios que se indican en el Art. 49º de la Ley 14.449, por única vez y en los plazos y demás condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo.

Reducciones por convenios especiales

ARTÍCULO 212º: El Departamento Ejecutivo queda autorizado a realizar convenios especiales de reducción total o parcial de la contribución de mejoras con titulares o poseedores de bienes que reúnan las condiciones Jurídicas para adquirir el dominio y se avengan a formalizar un acuerdo de desarrollo socio urbanístico con el Municipio orientado a la promoción del Hábitat, en el marco de lo previsto en la Ley 14.449 y decreto reglamentario.

TÍTULO VIGÉSIMO SEPTIMO

TASA DE TELECOMUNICACIONES READIOELÉCTRICAS

CAPÍTULO I

Del hecho imponible

ARTÍCULO 213º: Por la inspección, monitoreo y supervisión, control técnico-administrativo del mantenimiento, seguridad y desmantelamiento de los recursos asociados previstos en el inciso b) del Artículo 6º de la Ley Nacional 27078 y modificatorias.

CAPÍTULO II

De la base imponible

ARTÍCULO 214º: La base imponible se calculará en función del tipo de recurso asociados previstos en el inciso b) del Artículo 6º de la Ley Nacional 27078 y modificatorias, desde la fecha de otorgamiento de la factibilidad para las instalaciones de las estructuras y/o antenas según lo establezca la ordenanza impositiva.

CAPÍTULO III

De los contribuyentes

ARTÍCULO 215º: Son responsables de esta tasa y estarán obligados al pago las personas físicas o jurídicas solicitantes de la autorización o propietarios o arrendatarios de los sistemas y/o servicios solidariamente. 56

CAPÍTULO IV

Del pago

ARTÍCULO 216º: El pago de la tasa se hará efectivo en forma mensual los días 10 de cada mes conforme a los valores que establezca la ordenanza impositiva.